

AMPARO EN REVISIÓN: 186/2014.
EXPEDIENTE AUXILIAR: 748/2014.

RECURRENTE:

[REDACTED],
SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS E INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,
AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA:
MERCEDES SANTOS GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO
CEDILLO CORONA.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdo del
Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la
Primera Región, correspondiente a la sesión de veintiséis de
noviembre de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver los autos del amparo en
revisión número **186/2014**, del índice del Décimo Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el dos de mayo de
dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,
con residencia en México, Distrito Federal, [REDACTED]

██████████, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"A) PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL. --- B) TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. ---- C) TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL."

ACTOS RECLAMADOS:

"LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR.SIP.0153/2014, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO." (fojas dos a quince dos a dieciocho del juicio de amparo).

SEGUNDO. En auto de siete de mayo de dos mil catorce, la juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, radicó la demanda de amparo con el número 717/2014, la **admitió** a trámite y ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a la autoridad señalada como

responsable denominada Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que rindiera su informe justificado y en cuanto a las demás autoridades Titular de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y Titular de la Subtesorería de Fiscalización en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que el quejoso señaló como responsables se les tuvo con el carácter de terceros interesados (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y seis del juicio de amparo indirecto).

TERCERO. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, las autoridades terceras interesadas formularon alegatos, los cuales se tuvieron por formulados en auto de veintiséis del propio mes y año, asimismo se tuvieron como delegados de su parte a las personas que designaron en dichos escritos, mientras que por diverso curso presentado el treinta del citado mes y año, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentó su informe con justificación, el cual se tuvo por rendido en acuerdo de dos de junio de dos mil catorce y se puso a la vista del quejoso (fojas ciento cincuenta y dos a cuatrocientos doce del juicio de amparo indirecto).

CUARTO. Agotadas las etapas procesales y previo diferimiento, el veintiséis de junio de dos mil catorce, se celebró la

audiencia constitucional, cuya sentencia se terminó de engrosar el uno de julio del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutive (fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos cuarenta y cuatro del juicio de amparo):

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** al señor [REDACTED], por las razones y para los efectos, establecidos en los dos últimos considerandos de este fallo."

QUINTO. Inconforme con la anterior resolución el quejoso [REDACTED] la autoridad tercera interesada Subtesorera de Fiscalización en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de la Datos Personales del Distrito Federal, promovieron recurso de revisión (fojas dos a cuarenta y cincuenta y uno a sesenta y uno del recurso de revisión).

SEXTO. Mediante oficio IV-3989, de dieciséis de julio de dos mil catorce, la secretaría del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargada del despacho, remitió los escritos de expresión de agravios del quejoso y tercera interesadas ahora recurrentes, así como el original del expediente de amparo 717/2014, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para la substanciación de los recursos en cuestión; asimismo, a través de diverso oficio

número IV-3998 remitió el escrito de agravios relativo al medio de defesan que interpuso la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Turno para la substanciación del aludido recurso (foja dos y cincuenta del expediente de revisión).

SÉPTIMO. Por autos de cuatro y siete de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien por razón de turno tocó conocer, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] por derecho propio, la tercero interesada Subtesorera de Fiscalización en le Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la autoridad responsable **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, medios de defensa que se registraron con el número de expediente **A.R. 186/2014** (fojas cuarenta y dos y setenta y uno del expediente en revisión).

OCTAVO. En auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó se remitiera el presente asunto para su resolución a este Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con el oficio número STCCNO/3295/2014, de dieciocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del

Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el Acuerdo General 20/2009, del Pleno del propio Consejo y la Consulta CAR 99/2012-V, de la mencionada Comisión (foja noventa y cinco de los presentes autos).

NOVENO. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo en revisión 186/2014, así como del juicio de amparo indirecto 717/2014, y ordenó se registrara el asunto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), correspondiéndole el cuaderno auxiliar número 748/2014; asimismo, con apoyo en los artículos 92, de la Ley de Amparo en vigor y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente a la Secretaria en funciones de magistrada, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo

DÉCIMO. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, hizo del conocimiento a la partes la nueva integración de este Órgano Colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en

Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, inciso e), 84, de la nueva Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 3/2013, punto quinto, párrafo primero, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, así como en cumplimiento al oficio STCCNO/3293/2014, de dieciocho de agosto de dos mil catorce, derivado de la Consulta-CAR 116/2014-V, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Previamente al análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, de la nueva Ley de Amparo.

En la especie, la sentencia sujeta a revisión fue notificada por oficio a la autoridad responsable **Instituto de Acceso**

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el dos de julio de dos mil catorce, de igual forma a la tercero interesada **Subtesorera de Fiscalización en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, el cuatro del propio mes y año y de forma personal al quejoso [REDACTED] [REDACTED] el ocho del mes y año en cita, según se aprecia de la constancias de notificación que obran en el juicio de amparo a fojas cuatrocientos setenta, cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesenta y siete respectivamente, por lo que esas comunicaciones oficiales surtieron efectos para la autoridad responsable y tercero interesada el mismo día dos y cuatro de julio de dos mil catorce, de conformidad con el numeral 34, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, mientras que para el quejoso [REDACTED] [REDACTED] al día siguiente, esto es, el nueve de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ahora, si los recursos de revisión fueron interpuestos por la tercero interesada, quejoso y autoridad responsable el diez, once y dieciséis de julio de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respectivamente, es claro que en el caso, los medios de

impugnación se interpusieron en tiempo, puesto que el plazo de diez días transcurrió para la autoridad responsable del tres al dieciséis de julio del año en curso, para al tercero interesada del siete al dieciocho de julio de dos mil catorce y para el quejoso del diez al veintitrés de julio del presente año, descontándose de esos cómputos los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de julio de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente y por ende inhábiles de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO. El quejoso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues si bien conforme al artículo 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá por medio de un escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada y que por regla general, la sentencia concesoria de amparo no genera agravio alguno al quejoso, pues mediante ella se reconoce la existencia de una violación y se le restituye en el goce de su garantía violada, no puede soslayarse que existen otros supuestos en los que la protección constitucional no satisface cabalmente la pretensión del gobernado, al haberse desestimado algunos planteamientos como ocurrió en el caso y que estima que de haberse declarado fundados podría lograr una protección más amplia y con mayores beneficios en su esfera jurídica, por lo que en ese sentido es indudable que la sentencia produce agravios al quejoso y lo legitima para acudir al mencionado recurso.

Por su parte, la tercero interesada también tiene legitimación dado que está interesada en la subsistencia del acto reclamado, puesto que la concesión de amparo fue para el efecto de que se dejará insubsistente la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente R.R. SIP.0153/2014, y se emita una nueva en que se determine que se dé a conocer al quejoso que autoridad tenía competencia para cobrar multas federales no fiscales del dos mil al dos mil ocho, y cuáles prescribieron del dos mil ocho al dos mil trece, lo cual tendrá que efectuar precisamente la tercero interesada en cumplimiento a la nueva resolución que emita la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, también se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, dado que figuró como autoridad responsable y aunque hubiese ejercido funciones materialmente jurisdiccionales al resolver el recurso de revisión que interpuso el quejoso en sede administrativa, no es un tribunal jurisdiccional y para efectos de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia, y entre otras facultades tiene la de resolver recursos y formular resoluciones conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 166/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1101, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. El citado Instituto tiene legitimación para interponer revisión en amparo indirecto donde figure como autoridad responsable, porque aunque hubiere ejercido funciones materialmente jurisdiccionales, no es un tribunal jurisdiccional, sino un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental; además, para efectos de sus resoluciones no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia, y entre otras facultades tiene la de resolver recursos y formular resoluciones conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De igual forma, se cita por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 91/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 787, Libro XII, Septiembre

de 2012, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TABASCO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DONDE INTERVINIERON COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HAYAN EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Los indicados Institutos tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo donde intervinieron como autoridad responsable, inclusive en los casos en que hayan emitido actos materialmente jurisdiccionales, pues no son tribunales judiciales ni jurisdiccionales, sino organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica, patrimonio, autonomía de gestión y presupuestaria, en términos de las respectivas Constituciones locales y además porque tienen como interés preponderante resguardar los objetivos administrativos de orden público que se les encomiendan legalmente; esto es, no son autoridades jurisdiccionales, aun cuando dentro de sus facultades está la de resolver los recursos interpuestos contra actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados, con relación a las solicitudes de acceso a la información, pues aun en tales extremos no tienen la naturaleza de un tribunal ni pueden equiparársele."

CUARTO. La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

“...**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, constitucionales; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. --- **SEGUNDO.- Fijación de actos.** Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”** --- Para tal efecto, se deben precisar los actos reclamados, por lo que atendiendo al contenido de la demanda de amparo, este órgano jurisdiccional concluye que los actos que se reclaman en la vía constitucional consisten en: --- **Resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0153/2014 de su índice.** --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: --- **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio

de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." --- Asimismo, resulta aplicable la tesis P. VI/2004, visible en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: --- **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo

deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, **e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio**, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." --- **TERCERO.- Actos ciertos.** El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al rendir su informa justificado (fojas 160 a 200), por conducto de su representante legal, manifestó que es **cierto** el acto reclamado. --- **CUARTO.- Antecedentes procesales.** A fin de tener un cabal entendiendo del presente asunto, se hace un resumen de los siguientes antecedentes procesales: --- **1.- El diecinueve de noviembre de dos mil trece** (fojas 216 a 221), el señor [REDACTED] elevó a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, una petición solicitando la siguiente información: --- **"A) .-** EL NÚMERO DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, DADAS DE ALTA POR EJERCICIO FISCAL DE 2000 A 2013, QUE LE ENVIARON A ESTE ENTE PÚBLICO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES NO FISCALES IMPOSITORAS DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, PARA SU COBRO VÍA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE), -
--- **B) .-** (SIC) DICHO LISTADO SE DEBERÁ MOSTRAR O

EXHIBIR EL TRÁMITE EN EL QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, YA SEA: POR NOTIFICAR; NOTIFICADAS; REQUERIDAS DE PAGO; EFECTUADO EL EMBARGO ADMINISTRATIVO; EN EXTRACCIÓN DE BIENES; EN REMATE; EN JUICIO DE NULIDAD A CARGO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F.; PAGADAS; DETERMINADAS EN CADUCIDAD Y OTRAS A FINES QUE DETERMINAN EL ESTADO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; ---

C) .- ASÍ MISMO (SIC) DEBERÁ SEÑALAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO FISCAL, ESTO ES, CADA MULTA FEDERAL NO FISCAL ESTÁ DETERMINADA POR UN IMPORTE QUE LA DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA SEÑALÓ PARA CADA CONTRIBUYENTE EN EL TENOR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR ESTE INFRACTOR, QUEDANDO PARA SU RECUPERACIÓN VÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; POR ELLO, ES NECESARIO QUE POR DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA Y POR EJERCICIO FISCAL SEAN PROPORCIONADAS LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ESTADO PROCESAL DENTRO DEL PAE; --- **D) .-** EN PARTICULAR, LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR, UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN FISCAL DE ÉSTAS, HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD Y EL MONTO TOTAL DE CADA EJERCICIO EN ESTE RUBRO, DEBIENDO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES FEDERALES IMPOSITORAS." --- **2.-** A la anterior solicitud de información, se le asignó el número de folio 0106000213913 (foja 223), y fue respondida, mediante el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de trece de

enero de dos mil trece (fojas 230 a 232), en el que en lo que aquí interesa, se expresó lo siguiente: --- "Al respecto se informa que el número de multas administrativas federales no fiscales dadas de alta por ejercicio fiscal de 2008 a 2013, que le enviaron a esta Subtesorería de Fiscalización las dependencias federales no fiscales impositoras de multas federales no fiscales, para su cobro es de **123655**. --- Es de aclarar, que fue mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de febrero de 2008, cuando en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se creó la Dirección Ejecutiva de Cobranza y le quedaron adscritas la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos, y la Dirección de Cobranza Coactiva, y no como erróneamente lo manifiesta el solicitante al señalar:...de conformidad a lo publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, EL REGLAMENTO INTERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, estableció que la facultad de ejecución fiscal pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, según se transcribe textualmente.. --- Por lo que hace a los incisos **B) y C)** de la solicitud que indican: ... --- En ese sentido, se anexa en archivo electrónico el listado que contiene la cantidad de multas impuestas por cada dependencia federal impositora enviadas a esta Subtesorería de Fiscalización de 2008 a 2013, señalándose para cada multa

administrativa federal no fiscal el importe que dicha dependencia señaló para cada una en el tenor de la violación cometida, así como el estado procesal o trámite que guardan para su cobro y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remite la relación en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subtesorería. --

- Finalmente, por lo que hace al inciso **D)** que indica: ... --- De lo anterior se desprende, que aun cuando las multas que nos ocupan son aprovechamientos, la figura de la caducidad no les es aplicable, en virtud de que la disposición antes citada sólo se refiere a las facultades de determinación de las autoridades fiscales, siendo que dichas multas son impuestas y determinadas por la autoridad federal no fiscal impositora y remitidas a esta Subtesorería para su cobro. --- Suponiendo sin conceder que le fuera aplicable la caducidad, ésta no operaría considerando que las multas administrativas no fiscales ya fueron determinadas por la autoridad administrativa federal correspondiente. --- En virtud de lo anterior, resulta jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada en el inciso D)." --- **3.-** Esta respuesta, fue recurrida mediante el recurso de revisión, presentado al **veintiocho de enero de dos mil catorce** (fojas 207 a 217), ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. --- **4.-**El anterior recurso, se resolvió mediante la emisión de la resolución de veintiséis

de marzo de dos mil catorce, en el expediente RR.SIP.0153/2014, del índice del citado instituto de acceso a la información pública, la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio (fojas 326 a 380) ---

QUINTO.- Estudio de fondo. Dado que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni de oficio se advierte alguna, se procede al estudio del fondo del asunto, siendo innecesario transcribir los conceptos de violación formulados en la demanda, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyos rubro y texto son los siguientes: ---

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." --- **1.- Características del derecho humano de acceso a la información pública.** --- A fin de resolver la presente litis, es necesario estudiar, el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública, por lo que se cita el artículo 6º, párrafos primero, segundo, tercero; y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en la parte que interesa, que es del tenor siguiente: --- **"Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. --- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. --- El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los

servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. --- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: ---

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: --- **I.** Toda la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá**

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. ---

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las

leyes. --- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. --- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución." --- El dispositivo constitucional supracitado, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste, en que tiene tal naturaleza, toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral, que desempeñe funciones de autoridad. --- Y ello es así, porque toda vez que las autoridades realizan funciones públicas, en el ejercicio de las mismas, se utilizan los recursos económicos, que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí, que sea necesario que los sujetos obligados (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal), informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado. --- Con motivo de lo anterior, se reitera, los sujetos obligados, que son todas las entidades de gobierno, ya sea federal, estatal o local, están obligadas a proporcionar a los ciudadanos, de forma gratuita, cualquier información sobre el ejercicio, desarrollo y éxito, de sus tareas, sin necesidad de que quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique

porqué o cómo la utilizará, observando en estos casos, el llamado principio de máxima publicidad, que quiere decir, que las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información, siempre se deberán interpretar de forma tal, que favorezcan la apertura y transparencia de las gestiones gubernamentales, *vis-a-vis* a la población del país. --- El derecho fundamental de acceso a la información, tiene como límite, la reserva la información clasificada como privada, la cual está vinculada, con la esfera íntima de los ciudadanos, por lo que si una autoridad tiene información, en la que están incluidas cuestiones, como el nombre, la situación económica y patrimonial, de una persona, ello constituirá información reservada, salvo que tenga relación directa e inmediata, con situaciones relativas a un cargo público, porque entonces, esa información será pública, y podrá ser solicitada por cualquier ciudadano, en términos del principio de máxima publicidad. --- Asimismo, se debe decir, que a efecto de cumplir con las tareas, que impone el derecho humano de acceso a la información, las autoridades estatales deben llevar los registros y la documentación, del desempeño y ejercicio de sus funciones y facultades, para que en el momento en que un gobernado solicite determinada información, ésta pueda serle proporcionada, sin mayores obstáculos o restricciones, así como también, tienen la obligación de estructurar dentro de su ámbito competencial, los mecanismos pertinentes, para que la ciudadanía pueda acceder y utilizar la información pública producida. --- Ahora bien, el acceso a la información es entendido también, como un instrumento de control ciudadano, porque mediante su ejercicio, los gobernados que integran el tejido social, pueden conocer cómo las autoridades realizan sus funciones, y opinar sobre las mismas, lo que tiene un efecto

fiscalizador, porque pueden de esa manera, influir y cambiar las políticas públicas del Estado, ya que en ese momento pueden hacer visibles las afectaciones y violaciones, que puedan producirse mediante la instrumentalización de tales medidas gubernamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto siguientes: --- **Novena Época** ---

Registro: 169574 --- **Instancia:** Pleno --- **Jurisprudencia** --- **Fuente:**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008 --- **Materia(s):** Constitucional --- **Tesis:** P./J. 54/2008 ---

Página:743 --- **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA**

COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a

la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." --- **2.- Resumen de los conceptos de violación.** ---

De la lectura integral de la demanda de amparo, se infiere que la causa de pedir del quejoso, es que la resolución atacada, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, es ilegal, por las siguientes razones: --- **A)** Carece de fundamentación y motivación, ya que no se citan las disposiciones que facultan a la autoridad a emitir una resolución sin acuerdo de admisión de pruebas, no tiene razonamientos sobre la valoración de las mismas, y no se tomen en cuenta los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso administrativo de origen. **B)**

Porque no se le proporciona la información de multas no fiscales, desde el **año dos mil al dos mil trece**, siendo el caso, que contrariamente a lo señalado por la responsable, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades desde el año dos mil para cobrar esas multas. **C)** Porque la información proporcionada en el medio magnético, no tiene la totalidad de las multas no fiscales, que dice contener. **D)** Porque la información proporcionada, no muestra la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se encuentran las multas federales no fiscales, que la autoridad fiscal del Distrito Federal, está obligada a cobrar. --- **E)** Porque no se le proporcionó el número de multas que han sido dadas de baja por caducidad, bajo el argumento de que dicha figura no aplica a esas multas, sino la prescripción. --- **3.- Conceptos de violación infundados.** --- Por lo que hace al concepto de violación, señalado anteriormente como inciso **A)**, se responde de la siguiente manera: --- Los derechos humanos de fundamentación y motivación, consistente respectivamente, por una parte, en que las autoridades deben citar en sus actuaciones, los artículos y disposiciones de las leyes, normas de observancia general, o reglamentos, con los que justifiquen su actuar; y por otra, que en las mismas actuaciones, expongan los razones, por las cuales estiman, que en los casos concretos sometidos a su consideración, se actualizan los supuestos normativos contemplados en los ordenamientos, que se utilizan como fundamentación. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto siguientes: --- **Octava Época** --- **Registro:** 216534 --- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito --- **Jurisprudencia** --- **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993 ---

Materia(s): Administrativa --- **Tesis:** VI. 2o. J/248 --- **Página:** 43 ---

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." --- Ahora bien, el presente concepto de violación, fue señalado como segundo en el escrito de demanda de amparo, del que se advierte que el quejoso se duele, de una falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, pues medularmente expresa: "...NO SE APRECIA LA CITA DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE FACULTE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE (SIC) EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE CAREZCA DEL ACUERDO QUE ADMITA PRUEBAS, RAZONAMIENTO SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, ASÍ COMO, QUE NO TENGA LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, ESTUDIAR, Y VALORAR DEBIDAMENTE LOS MOTIVOS DE INFONFORMIDAD QUE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN; MUCHOS MENOS, EXPONE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES Y LAS CAUSAS INMEDIATAS QUE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO ERAN NECESARIAS LAS CITAS DE TALES DISPOSICIONES JURÍDICAS, LO QUE EVIDENTEMENTE ES EN CONTRA DE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...", es decir, que la autoridad responsable, no valoró sus argumentos, ni expuso razonamiento alguno en el acto reclamado, lo que este Juzgado de Distrito, considera que es **infundado**. --- Lo anterior es así, porque de una lectura de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se advierte que dicha responsable, sí llevó a cabo un estudio de los agravios hechos

valer por el quejoso, en su escrito del recurso de revisión, además, de que fundó y motivó, sus razonamientos. --- En esta tesitura, se tiene que en el acto reclamado, se determinó lo siguiente: --- Con respecto al **primer agravio**, se dijo al hoy quejoso, que el medio magnético, en el que se le proporcionó el número de multas administrativas que solicitó, sí tenía la cantidad total de **123655** (ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco) multas, que había manifestado la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, llevando a cabo la responsable, un desglose por año, el cual sumó la cantidad mencionada. --- En relación a su **segundo agravio**, la autoridad responsable manifestó, que el hoy quejoso había puesto en entredicho la veracidad del número de multas no fiscales, proporcionado por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; pero que no había aportado más pruebas que su dicho para acreditar tal extremo; además, de que de una búsqueda en internet, respecto a los informes de cuenta pública, entre otras fuentes, se arribó a la conclusión de que no existían elementos que permitieran convalidar las afirmaciones del citado impetrante. --- En este sentido, la autoridad responsable, consideró que el ente obligado a proporcionar la información pública, actuó con base en el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso de buena fe, contemplado en los artículos 5º, y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cual apoyó además, en las tesis aislada de rubro: "**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**" y "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE**

DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.” ---

En lo respectivo, al **tercer agravio** del hoy quejoso, la autoridad responsable dijo, que era correcto que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, haya proporcionado información de las multas administrativas no fiscales, sólo del dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el dos mil, como lo había solicitado, porque fue con la reforma de dos mil ocho al **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, cuando se modificó el **artículo 81, fracción XI**, de dicho ordenamiento, a fin de otorgar facultades a la autoridad exactora en cita, para cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución, las multas no fiscales de las autoridades administrativas federales. --- En lo relacionado, al **cuarto agravio** del quejoso, la autoridad responsable estimó, que el mismo es parcialmente fundado, porque el ente obligado a proporcionar la información pública, no había entregado la información de las multas no fiscales, con los datos relativos a la etapa en que se encuentran, con respecto al procedimiento administrativo de ejecución. --- Respecto a su **quinto agravio**, la autoridad responsable, realizó un estudio de la diferencia entre las figuras legales, de la caducidad y la prescripción en materia fiscal, fundándose en los **artículos 67, y 146, del Código Fiscal de la Federación**, y en los **artículos 50, y 99, del Código Fiscal del Distrito Federal**, para arribar a la conclusión, de que en materia de multas no fiscales, la figura que se verifica es la de la prescripción, razón por la cual no se proporcionó información al hoy quejoso, que había solicitado la relativa a los multas de mérito caducadas. --- En lo relativo al **sexto agravio**, la autoridad responsable dijo, que el ente obligado a proporcionar la información pública, no estaba obligado a publicar en su página de

internet, la información solicitada por el hoy quejoso, pues ello no es uno de los rubros obligatorios, establecidos de conformidad con los **artículos 13, y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.** --- Finalmente, en el **séptimo agravio** hecho valer por el ahora quejoso, se dijo que el mismo resultaba parcialmente fundado, pues por una parte, no se violaron las fracciones **I, II, IV, IX, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**¹, porque: no se negó la información requerida, no se realizó declaratoria de inexistencia de información alguna, no se proporcionó información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, ni hubo una negativa del ente obligado a realizar una consulta directa; mientras que sí hubo una violación, a la **fracción X**, del citado artículo, en tanto que no se aportó la información con los rubros solicitados, en relación a la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en que se encontraban las multas no fiscales. --- Sintetizado todo lo anterior, se colige, que no le asiste la razón al ahora impetrante, pues contrariamente a sus manifestaciones, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí fundó y motivó, la multicitada resolución de

¹ "Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas: --- I. La negativa de acceso a la información; --- II. La declaratoria de inexistencia de información; --- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial; --- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible; --- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información; --- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; --- VII. (DEROGADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011) --- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; --- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y --- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación. --- Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados"

veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues se advierte que fundó la misma, en diversos ordenamientos, y tesis aisladas emitidas por el poder Judicial de la Federación, así como también, porque expuso los razones por las cuales estimó, que dichos fundamentos tenían aplicación al caso concreto. --- Desde otra perspectiva, no pasa desapercibido, que el quejoso expresa, que en la resolución reclamada no hay un "acuerdo" que admita las pruebas aportadas, ni se valoraron las mismas, lo cual es también **infundado**, y para ello se citan los artículos 78, párrafos primero y último; 80, fracciones II, IV, V, VI, y VII, y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: --- **"Artículo 78.** El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. ... --- **Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto."** --- **"Artículo 80.** El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes: ... --- II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o

resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; ... --- V. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los Entes Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al Instituto, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso; --

- IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dará vista al recurrente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las pruebas y alegará lo que a su derecho convenga; ... --- VI. Si alguna de las partes hubiere ofrecido medio de convicción que no se desahogue por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha de audiencia pública para su desahogo dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución; --

-- VII. En un plazo de cuarenta días, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente. Cuando exista causa justificada, el plazo para resolver se podrá ampliar hasta por diez días más;" --- Los artículos supracitados establecen, por una parte, para lo que aquí interesa, que los justiciables podrán ofrecer las pruebas que consideren necesarias, con el escrito del recurso de

revisión promovido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y por otra, que los organismos obligados a proporcionar la información pública solicitada, deberán exhibir los medios de convicción conducentes, cuando rindan el informe que se les solicita en el trámite del citado recurso administrativo. --- Asimismo, se infiere, que una vez aportadas todas las probanzas necesarias, ya sea que se puedan desahogar inmediatamente debido a su propia y especial naturaleza, o que se requiera un trámite para ello, supuesto en que se llevara a cabo la audiencia correspondiente, se declarará cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de mérito, y se procederá al dictado de la resolución que en derecho corresponda. --- Ahora bien, el artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es del tenor literal siguiente: --- **Artículo 81.** Las **resoluciones deberán contener lo siguiente:** --

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, Ente Obligado y extracto breve de los hechos cuestionados; ---
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; ---
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; ---
- IV. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y ---
- V. Los puntos resolutivos, que podrán ordenar la entrega de la información, confirmar, modificar o revocar la resolución del Ente Obligado." --- El citado artículo,

establece los requisitos, que deben tener las resoluciones emitidas en los recursos de revisión administrativa promovidos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a saber: 1) lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del justiciable, el ente obligado a proporcionar la información pública, y un extracto breve de los hechos cuestionados; 2) los preceptos en que se funde, y las consideraciones en que se sustente; 3) los alcances y efectos de la resolución; 4) la indicación, en su caso, de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y 5) los puntos resolutivos. --- Sintetizado todo lo anterior, se colige válidamente, que contrariamente a lo manifestado por el quejoso, no es en las resoluciones recaídas en los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, en donde se debe acordar, la admisión de pruebas para acreditar las pretensiones de los justiciables o de las autoridades obligadas a proporcionar la información solicitada, pues como se estudió líneas arriba, las pruebas se pueden aportar por las partes con la promoción del citado recurso, o cuando se rinde el informe requerido, siendo el caso, que una vez presentadas y desahogadas, se cierra la llamada etapa de instrucción del procedimiento, debiendo procederse entonces, al dictado de la determinación que resuelva el recurso administrativo de mérito. --- En la especie, se tiene que mediante acuerdos de treinta de enero de dos mil catorce (fojas 284 a 286), y catorce de febrero de dos mil catorce (fojas 310), la autoridad responsable, con fundamento artículo 80, fracción V, admitió las constancias obtenidas en el sistema electrónico **INFOMEX**, y aquéllas rendidas por el ente obligado a proporcionar la información pública solicitada, a través de su informe de ley, las cuales

tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además, de que en virtud del proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce (foja 323), declaró cerrado el periodo de instrucción, y ordenó se procediera a la elaboración de del proyecto de resolución. --- Por lo que en este sentido, se tiene que se cumplió a cabalidad, el procedimiento prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para admitir las probanzas necesarias, en el recurso de revisión de acceso a la información pública, establecido en el ordenamiento en cita, siendo importante manifestar, que la admisión de medios de convección, se realiza en el trámite de instrucción de dicho recurso administrativo, y no en la resolución que lo resuelve. --- Además, de un estudio de la multicitada resolución reclamada, se advierte en su considerando cuarto, que la autoridad responsable valoró, entre otras constancias, la solicitud de información presentada por el hoy quejoso, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el disco compacto en el que se da a conocer la información relativa las multas no fiscales (foja 398, sobre amarillo), y el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de trece de enero de dos mil trece, recaído a la citada petición. --- Preciado todo lo anterior, se concluye, que el presente concepto de violación, es **infundado**. --- Ahora bien, respecto al concepto de violación, señalado como inciso C), en este fallo, el quejoso manifiesta, que el disco compacto que se le proporcionó, no contiene el número total de multas federales no fiscales, que se generaron de dos mil ocho al dos mil trece, lo que se considera que es **infundado** por lo siguiente: --- En el oficio de respuesta SF/TDF/SF/0092/2013, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se señaló que de dos mil ocho a dos mil trece, existieron **123655** multas federales no fiscales

(ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco), proporcionándole al impetrante, un disco compacto, que obra en sobre amarillo a foja 398, del que se advierte, la siguiente información: --- En el dos mil ocho, hubieron **23651** multas federales no fiscales (veintitrés mil seiscientas cincuenta y uno). --- En el dos mil nueve, hubieron **27120** multas federales no fiscales (veintisiete mil ciento veinte). --- En el dos mil diez, hubieron **25852** multas federales no fiscales (veinticinco mil ochocientas cincuenta y dos). --- En el dos mil once, hubieron **25192** multas federales no fiscales (veinticinco mil ciento noventa y dos). --- En el dos mil doce, hubieron **19440** multas federales no fiscales (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta). --- En el dos mil trece, hubieron **2400** multas federales no fiscales (dos mil cuatrocientas). --- Pues bien, la sumatoria de las anteriores cantidades, da como resultado, que del dos mil ocho al dos mil trece, existieron **123655** (ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco) multas federales no fiscales, a cargo de la Tesorería del Distrito Federal, y dicha cantidad, coincide con la manifestada en el multicitado oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de lo que se sigue que el presente concepto de violación, es **infundado**. --- Por otra parte, en relación al concepto de violación, señalado como inciso **D**), en esta sentencia, el quejoso manifiesta, que la información solicitada, no muestra la etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en que se encuentran las multas federales no fiscales. --- Este concepto de violación, es **infundado**, porque en la resolución combatida, se determinó, en lo que aquí interesa (fojas 363 a 368): --- (se transcribe) --- De las constancias anteriores, se advierte, en lo que aquí interesa, que la autoridad responsable resolvió, al analizar el cuarto agravio del recurso de revisión promovido por el ahora quejoso, en contra del oficio

SF/TDF/SF/0092/2013, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, había transgredido la certeza jurídica, cuando en la lista de multas federales no fiscales a su cargo, clasificó el estado que se encontraban algunas de esas multas, con la leyenda "proceso de cobro", estado que no es parte del procedimiento administrativo de ejecución, concluyendo que: "En ese sentido, se determina que en cuanto a las inconformidades señaladas por el recurrente respecto a los datos concernientes al "Trámite en el que se encuentra cada multa dentro del procedimiento administrativo de ejecución", es **innegable que le asiste la razón al particular**, toda vez que el Ente Obligado debió haber hecho las precisiones anteriores mediante la respuesta impugnada y no hasta rendir su informe de ley." --- Con motivo de lo anterior, es que la citada resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, ordenó en su resolutive primero, modificar el multicitado oficio SF/TDF/SF/0092/2013, emitido por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, de lo que se sigue, que se ordenó proporcionar al aquí quejoso, la información de las multas no fiscales federales, de acuerdo a las etapas del procedimiento administrativo de ejecución, por cuanto hace a las multas que contengan el rubro "en proceso de cobro". --- Por ende, es **infundado** el concepto de violación, en estudio, porque contrariamente a lo argumentado por el impetrante, la autoridad responsable, sí ordenó que se le diera a conocer la información que solicitó, tal cual la requirió. --- **4.- Conceptos de violación fundados.** --- En el concepto de violación señalado en esta sentencia, como incisos **B)**, el quejoso manifiesta, que es incorrecto

que se le proporcione información de las multas federales no fiscales, sólo por los años dos mil ocho a dos mil trece, pues es el caso, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades para cobrar tales multas desde el dos mil.

--- En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable, consideró correcto que se proporcionara información de las multas federales no fiscales, sólo desde el dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el dos mil, porque concluyó, que la facultad para cobrar esas multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se otorgaron a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a partir de dos mil ocho. --- Para ello, la autoridad responsable, citó el artículo 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de diciembre de dos mil, que es del tenor literal siguiente: --- **Artículo 81.-** Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:... **XI.** Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, siempre que dichos créditos se determinen con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales;" --- Asimismo, citó el artículo 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, que es del tenor literal siguiente: --- **Artículo 81.-** Corresponde a la Subtesorería de

Fiscalización:... **XI.** Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, **y demás que al efecto se celebren;**" --- En lo que aquí interesa, los artículos anteriormente citados, son coincidentes en el hecho, de que otorgan la facultad a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter federal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, pero difieren, en que en el artículo 81, fracción XI, vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, contiene la redacción "...**y demás que al efecto se celebren;**". --- En este sentido, la autoridad responsable expresó en la resolución reclamada, que debido a esa redacción, es que no fue hasta dos mil ocho, cuando la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, obtuvo las facultades para cobrar las multas federales no fiscales, y para ilustrar dicha aseveración, se cita la multicitada resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la parte que interesa (fojas 362 y 363): --- "De la disposición normativa citada, se advierte que fue hasta la reforma de dos mil ocho, cuando se le otorgó al ente obligado la facultad económica coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables

y de los acuerdos o convenios, sin limitar únicamente a obligaciones de carácter fiscal. --- Por lo anterior, se comprueba que tal y como lo señaló el Ente Obligado, fue hasta el dos mil ocho que la Subtesorería de Fiscalización, obtuvo las atribuciones de ejercer los créditos no fiscales por medio del procedimiento administrativo de ejecución." --- **No obstante lo anterior, este juzgado de Distrito, estima que la determinación alcanzada por la autoridad responsable, es incorrecta, porque aun cuando la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, no hubiera sido competente para cobrar las multas federales no fiscales, y en ese tenor, no hubiese generado la información requerida por el hoy quejoso, en todo caso, debió haber proporcionado la referencia, con respecto, a qué autoridad había llevado a cabo tales funciones, del dos mil al dos mil ocho. --- Para sostener la anterior aseveración, se cita el artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente: ---**

"Artículo 47.-... Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda. ...**

--- En caso de que el ente obligado sea

parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud." --- De los párrafos anteriormente citados, del artículo 47, del ordenamiento de transparencia del Distrito Federal, se advierte, que las autoridades que reciban solicitudes de información pública, que no estén relacionadas a la información que produzcan, porque no corresponde a su ámbito competencial, deberán remitir dichas peticiones a aquellas otras autoridades, que sí posean la información requerida, debido a que se origina en ejercicio de sus funciones. --- O bien, en el supuesto de que la autoridad receptora de la solicitud, sea parcialmente competente, entonces responderá al gobernado, sólo por cuanto a la información que generó debido a sus funciones, remitiendo a la diversa autoridad que sea competente, para que ésta emita la respuesta relativa a la información que produjo, debido a las tareas que desempeñe dentro de su competencia. --- Por tanto, se estima que es inexacto lo determinado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución controvertida, en el sentido de que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, actuó correctamente al proporcionar sólo la información de las multas federales no fiscales, del dos mil ocho al dos mil trece, pues a fin de no dejar en estado de indefensión al ahora quejoso, y no vulnerar el núcleo esencial de su derecho humano de acceso a la información pública, en todo caso, la autoridad exactora de mérito, debido también de haberle informado, a qué diversa autoridad, debía acudir para solicitar la información relativa a las multicitadas multas,

del dos mil al dos mil ocho, en términos del artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. --- Ahora bien, es importante mencionar, el "Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal ²", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuyo artículo segundo, fracción VI, establece: --- "**SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría" y el Departamento del Distrito Federal, al que en lo sucesivo se denominará el "Departamento", se coordinarán en: **...VI.- Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales,** a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Departamento, excepto las destinadas a un fin específico y las participantes a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos del punto decimoprimerero." --- De la disposición anteriormente transcrita, se advierte, que desde mil novecientos noventa y siete, existe un acuerdo entre el Distrito Federal, y la Federación, en materia de coordinación para el cobro de

² Esta normatividad, se encontró en la página de internet del Diario Oficial de la Federación, por lo que constituye un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**"

multas federales no fiscales, por parte de la primera de las autoridades en cita, por lo que en tal tesitura, se infiere, que existe la presunción de que las autoridades capitalinas, han tenido desde aquella época, la facultad de cobrar las multicitadas multas federales. --- En este sentido, es conveniente citar el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente: --- **"Artículo 50.-...Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.** En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa." --- Luego, de una interpretación teleológica, del artículo supracitado, se infiere, en lo que interesa al presente estudio, que se presume la existencia de la información, cuando algún ordenamiento otorga facultades a la autoridad requerida, para realizar determinadas funciones. --- Por tanto, toda vez que el artículo segundo, fracción VI, del "Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito

Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, sentaba las bases para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de las autoridades del Distrito Federal, se colige, que alguna de las diversas autoridades exactoras de dicha capital, debía haber tenido la facultad de llevar a cabo esa tarea, y en consecuencia, se reitera, **el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debió haber ordenado a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que informara al ahora quejoso, quien había sido la autoridad que tenía competencia para cobrar las multas de mérito, con anterioridad a ella.** --- Por ende, se concluye, que el presente concepto de violación es **fundado**, en tanto que la autoridad responsable, debió ordenar a la autoridad exactora, que informara al impetrante, quien había sido el órgano encargado de cobrar las multas federales no fiscales, de dos mil al dos mil ocho. --- Ahora bien, en relación al concepto de violación señalado como inciso E), en este fallo, se tiene que el quejoso expresa, que la autoridad responsable, debió haber determinado en la resolución reclamada, que se informara las multas federales no fiscales, que caducaron, siendo el caso que resolvió de forma ilegal, al concluir que dicho figura no se actualizaba en relación a tales multas, sino que a ellas se aplicaba la institución jurídica de la prescripción. --- El acto reclamado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente (fojas 373 y 374): --- “A partir de los preceptos transcritos, se diferencia la existencia de dos figuras jurídicas distintas en materia fiscal, la caducidad y la

prescripción, la primera corresponde a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, en este caso multas, y por el segundo la extinción del crédito fiscal, cuando estas ya fueron determinadas. --- Expresado en otros términos, la caducidad se aplica en el periodo previo a la determinación del crédito fiscal, y la prescripción opera después de determinado el crédito cuando el pago de las multas pudo ser legalmente exigido, por lo cual es innegable que la figura que opera dentro del procedimiento administrativo de ejecución no es la caducidad sino la prescripción. --- **En ese sentido, se advierte que no obstante en la solicitud de información el recurrente solicitó información referente a la caducidad, se determina que en realidad la información a la que deseaba conocer era la relativa a la prescripción y no así la caducidad.** ... --- Ahora bien, toda vez que dichas manifestaciones no fueron plasmadas en la solicitud de información, es evidente que el ente obligado no tenía la posibilidad de asumir que lo deseado por el particular era realmente información relativa a la baja de los créditos fiscales en atención a la prescripción de los mismos, por lo que se determina que el ente atendió de forma correcta el requerimiento en cuestión al informar que la figura de (sic) caducidad no opera dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que dichas multas

son impuestos y determinadas por la autoridad federal no fiscal impositora y remitidas a la Subtesorería para su cobro." --- De la transcripción anterior, se tiene que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró en la resolución reclamada, por una parte, que la **caducidad** es la figura jurídica, a través de la cual, se extinguen las facultades de las autoridades exactoras, para determinar las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; mientras que, la **prescripción**, es la extinción de las atribuciones de las mismas autoridades, para cobrar las obligaciones fiscales a cargo de los gobernados, pero una vez que se fijan las mismas, en ejercicio de sus atribuciones de liquidación; y por la otra, que es la segunda de las instituciones legales, la que aplica en lo relativo al cobro de multas federales no fiscales. --- En este sentido, se estima que es correcta la distinción entre la caducidad y la prescripción, pues en efecto, en virtud de las primera de las figuras legales, los sujetos obligados al pago de las obligaciones fiscales, pueden liberarse de las mismas, cuando las autoridades exactoras, no ejercen sus facultades de determinación, dentro de los plazos establecidos en las leyes para ello; mientras que con motivo de la segunda de las instituciones mencionadas, los contribuyentes, pueden liberarse de los mismos deberes, cuando ya se ha establecido en forma líquida, el monto adeudado al fisco. --- Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto, siguientes: --- **Novena Época** --- **Registro:** 192358 --- **Instancia:** Segunda Sala --- **Jurisprudencia** --- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000 --- **Materia(s):** Administrativa --- **Tesis:** 2a./J. 15/2000 --- **Página:** 159

--- "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido." --- No obstante lo anterior, se considera, que a fin de no transgredir el núcleo esencial del derecho humano de acceso a la información del quejoso, la autoridad responsable, debió de tomar en cuenta, que la causa de pedir en el caso concreto, es dar a conocer el estado que guardan las multas federales

no fiscales, en relación a su cobro o no, por parte de las autoridades encargadas de tales funciones, pues en su escrito de solicitud de información de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el impetrante señaló (foja 220). **"D) EN PARTICULAR...DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR, UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN DE ÉSTAS, HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD (SIC)";** mientras que en el diverso presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del cual desahogó la prevención realiza por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (fojas 225 y 226), manifestó: "POR OTRA PARTE...REITERANDO MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE NO ES OTRA SITUACIÓN QUE **CONOCER EL ESTADO DE GESTIÓN DE COBRO QUE TIENEN A SU CARGO EL ENTE PÚBLICO EN CUANTO A LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES...EN CUANTO AL...ESTADO DE GESTIÓN EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL MONTO DE LO RECAUDADO DE ÉSTAS (foja 228).**" --- Luego, si la autoridad responsable, había advertido que la figura que aplica a las bajas del cobro de las multas federales no fiscales, es la prescripción y no la caducidad, debió haber atendido al hecho, de que lo que en realidad desea conocer el quejoso, es el número de las multas de mérito, que no se han hecho efectivas, debido a que ha transcurrido el plazo que tenían las autoridades competentes, para proceder a requerir su entero, y no, resolver la negativa de tal información, bajo el argumento, de que el impetrante solicitó el número de multas no fiscales caducadas, y no las prescritas. --- Además, se dice lo anterior, también porque de conformidad con el artículo 80, párrafo IX, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal³, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja**, de los agravios hechos valer por los recurrentes, en los recursos de revisión administrativa que conozca, por lo que se reitera, que si dicha autoridad advirtió, que la figura que se aplicaba a la falta de cobro de las multas federales no fiscales, por el transcurso del tiempo, es la prescripción, entonces debió resolver, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, proporcionara esa información, y no negarla, porque el quejoso había solicitado, equivocadamente, la información relativa a multas federales no fiscales caducadas. --- Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el concepto de violación en estudio, es **fundado**. --- Precisado todo lo anterior, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, toda vez que los conceptos de violación, señalados como incisos **B)** y **E)**, en esta sentencia, resultaron **fundados**. --- **SEXTO.- Efectos de la sentencia de amparo**. La concesión dictada en este fallo, es para los siguientes efectos: --- **a)** Se deje insubsistente la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente RR.SIP.0153/2014, de su índice, así como los actos derivados de la misma. --- **b)** Se emita una nueva resolución, en la que se dé a conocer al quejoso, qué autoridad tenía competencia para cobrar las multas federales no fiscales, del dos mil al

³ **“Artículo 80.** El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:... **IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente** y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;”

dos mil ocho, así como también, se le proporcione, las multas federales no fiscales, que prescribieron, del dos mil ocho al dos mil trece. --- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 63, 73, 74, 75 y 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se ...”

QUINTO. En vía de agravios el quejoso ahora recurrente expresó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ES CAUSA GENERADORA DE ESTE CONCEPTO DE AGRAVIO PARA EL SUSCRITO, LA TOTALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN ATENTA CONTRA LAS GARANTÍAS DEL PETICIONARIO DE AMPARO, EN CONCEPTO DEL SUSCRITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL DE PRIMER NIVEL, TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, ESTUDIAR Y VALORAR EN SU TOTALIDAD LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL SUMARIO, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR SÍ SE PROBÓ Y EN QUÉ MEDIDA LA ACCIÓN POR EL AMPARISTA, SIN EMBARGO, ELLO NO ACONTECIÓ. A PESAR DE QUE ASÍ SE HIZO VALER ANTE EL A QUO, SIN EMBARGO, OMITIO DAR CUMPLIMIENTO A TAL OBLIGACIÓN, LO QUE CLARAMENTE SE PUEDE CORROBORAR DE UN ANÁLISIS MINUCIOSO TANTO DEL CONTENIDO DE MIS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS RAZONAMIENTOS ESGRIMIDOS POR ÉSTA CON LOS

CUALES PRETENDE JUSTIFICAR SU ILEGAL PROCEDER SIN DARSE CUENTA QUE CON TAL CIRCUNSTANCIA TRASGREDE FLAGRANTEMENTE LAS GARANTÍAS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECEN PARA EL GOBERNADO, LO QUE CLARAMENTE SE DEMUESTRA ENTONCES QUE LA AUTORIDAD DEJÓ DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE LA LEY, ESTO ES QUE DEBE ANALIZAR Y ESTUDAR TODOS Y CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SÍ LE ASISTE O NO RAZÓN AL RECURRENTE PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, TAL Y COMO SE HA PRECISADO CON ANTELACIÓN. --- SIENDO QUE EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEÑALA EN SU TENOR LITERAL QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO Y QUE PARA EL EJERCICIO DE ÉSTE, TANTO LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES (SE TRANSCRIBE): --- EN ESTE SENTIDO Y DE CONFORMIDAD CON EL PRECEPTO JURÍDICO ANALIZADO, SE DESPRENDE QUE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LAS AUTORIDADES NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES ATRIBUYE LA LEY, LO QUE SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE

PERMITE; DE NO SER ASÍ SE ROMPE EL ESTADO DE DERECHO ESTABLECIDO POR NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, EN RAZÓN DE QUE LAS AUTORIDADES ACTÚAN FUERA DEL MARCO JURÍDICO Y SU PROCEDER TRANSGREDE LOS SIGUIENTES CRITERIOS DEFINIDOS POR NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS QUE A LA LETRA SEÑALAN: --- **"LEYES, APLICACIÓN DE LAS.** PARA APLICAR LAS LEYES, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR." --- **"LEYES, APLICACIÓN DE LAS.** AL APLICAR LAS LEYES, DEBE ENTENDERSE EL TEXTO DE LAS MISMAS. Y DONDE DICHAS NO DISTINGUEN, NO PUEDE HACERSE DISTINCIÓN." --- A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN FORMA OPORTUNA ES DE SEÑALAR QUE DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, PREVALECE EL PRINCIPIO QUE DISPONE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE: ESTAR PREVISTO POR LA LEY: ESTO CON EL FIN DE QUE, EL GOBERNADO TENGA LA CERTEZA JURÍDICA DE QUE LOS ACTOS QUE TRANSGREDEN SU ESFERA JURÍDICA SE ENCUENTRAN SUJETOS A UNA DISPOSICIÓN LEGAL, EVITANDO ASÍ QUE LAS AUTORIDADES DE MANERA POR DEMÁS ARBITRARIA ABUSEN DE SU FACULTAD DE IMPERIO EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES, PUES EN UN ESTADO DE DERECHO COMO EL NUESTRO, DICHA FACULTAD NO ES ABSOLUTA, SINO QUE SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA LEY. --- PARA SER AÚN MÁS ESPECÍFICOS EN CUANTO AL RAZONAMIENTO ANTERIOR, EL SUSCRITO PETICIONARIO DE GARANTÍAS SOLICITÓ A

LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE POR SU CONDUCTO SE LE PIDIERA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN, DE ESA MISMA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL LOCAL Y ÉSTA PROPORCIONARÁ AL QUEJOSO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: --- A) EL NÚMERO DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, DADAS DE ALTA POR EJERCICIO FISCAL DE 2000 A 2013, QUE LE ENVIARON A ESTE ENTE PÚBLICO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES NO FISCALES IMPOSITORAS DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, PARA SU COBRO VÍA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE): --- B) DICHO LISTADO SE DEBERÁ MOSTRAR O EXIBIR EL TRÁMITE EN EL QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, YA SEA, POR NOTIFICAR, NOTIFICADAS, REQUERIDAS DE PAGO; EFECTUADO EL EMBARGO ADMINISTRATIVO; EN EXTRACCIÓN DE BIENES: EN REMATE; EN JUICIO DE NULIDAD A CARGO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F. PAGADAS DETERMINADAS EN CADUCIDAD Y OTRAS AFINES QUE DETERMINAN EL ESTADO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; --- C) ASÍ MISMO DEBERÁ SEÑALAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO FISCAL, ESTO ES, CADA MULTA FEDERAL NO FISCAL ESTÁ DETERMINADA POR UN IMPORTE QUE LA DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA SEÑALÓ PARA CADA CONTRIBUYENTE EN EL TENOR DE LA VIOLACIÓN

COMETIDA POR ESTE INFRACTOR, QUEDANDO PARA SU RECUPERACIÓN VIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: POR ELLO, ES NECESARIO QUE POR DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA Y POR EJERCICIO FISCAL SEAN PROPORCIONADAS LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ESTADO PROCESAL DENTRO DEL PAE. --- EN PARTICULAR LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR, UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN FISCAL DE ÉSTAS, HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD Y EL MONTO TOTAL DE CADA EJERCICIO EN ESTE RUBRO, DEBIENDO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES FEDERALES IMPOSITORAS. --- AHORA BIEN, EN CUANTO AL PRIMER INCISO SE PRECISÓ EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 A 2013, ELLO OBEDECE A LA RAZÓN PECULIAR QUE LE HICE NOTAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN CUANTO A QUE CON ANTELACIÓN AL 2000, LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUBORDINADA DE ESA SECRETARÍA DE FINANZAS TUVO BAJO SU CONTROL, GESTIÓN RECUPERACIÓN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE) E INFORMABA AL GOBIERNO CENTRAL DEL D.F. EN SU INFORME ANUAL PROGRAMÁTICO DE METAS Y PARA EL INFORME ANUAL DE CUENTA PÚBLICA QUE SE PROPORCIONA ANTE LA CÁMARA BAJA DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CONTROL DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, ES

POR ESO QUE ARGUMENTÉ, FUNDÉ Y MOTIVÉ MI PETICIÓN, EN CUANTO A LO QUE ESTABLECÍA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL (SNCF), QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y COMO PARTE INTEGRAL DE ÉSTA, EN LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN Y DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL CON CADA UNO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y ACTUALMENTE CON LOS MUNICIPALES; ASÍ MISMO, LOS ESTADOS TAMBIÉN ESTÁN APTOS PARA EFECTUAR PRECISAMENTE DENTRO ESTAS FACULTADES FISCALES: EL CONTROL DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES. COMO LO ES EL COBRO DE MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES FEDERALES NO FISCALES. LAS QUE SE DENOMINAN: MULTAS FEDERALES NO FISCALES. --- CON SENDAS FACULTADES SE ESTABLECIÓ ENTONCES LA CREACIÓN DE UN FONDO PARTICIPABLE, INTEGRADO CON EL IMPORTE DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES QUE SE IMPONGAN POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, A CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES RESPECTIVAS, A ESTAS AUTORIDADES TAMBIÉN SE LES DENOMINAN AUTORIDADES IMPOSITORAS Y SE CONSIDERAN LAS SIGUIENTES: --- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA --- SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERIA DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN --- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES --- SIECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL --

- SECRETARÍA DE ECONOMÍA --- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA --- SECRETARÍA DE ENERGÍA --- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN --- SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL --- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA --- SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA --- SECRETARÍA DE MARINA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES --- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES --- SECRETARÍA DE SALUD --- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA --- SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL --- SECRETARÍA DE TURISMO --- PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR - -- SECOFI --- AHORA BIEN, SÍ EN LA GACETA OFICIAL, DEL DISTRITO FEDERAL. No. 158. DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EN EL QUE PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS SE PUBLICÓ EL “ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA CONSTITUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS DE PRODUCTIVIDAD PROVENIENTES DE MULTAS FISCALES FEDERALES EN EL QUE EN SU CONSIDERANDO ESTABECIÓ (SE TRANSCRIBE): --- DICHO ACUERDO DETERMINABA ESA CREACIÓN DE FONDOS DE PRODUCTIVIDAD PARA LAS MULTAS FISCALES FEDERALES (NO ASÍ PARA LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES), ES CLARO QUE ALGUNA ÁREA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS TENÍA BAJO SU CONTROL Y FACULTA ESE RUBRO, SIENDO EN ESE ENTONCES (ANTES DEL PERIODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2000 A 2008). LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUIÉN TENÍA BAJO SU

CONTROL Y EN ESTRICTO APEGO A SUS FUNCIONES, EL CONTROL DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2000, PRECEPTO LEGAL QUE EN SU TENOR LITERAL DISPUSO: --- "**ARTÍCULO 77.**" (SE TRANSCRIBE). --- EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL PRECITADO REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2000, ESTABLECÍA PARA EL ENTE AL QUE SE LE PETICIONÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN), LAS SIGUIENTES FACULTADES ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81, QUE EN SU TENOR LITERAL DISPONÍA LO SIGUIENTE: --- "**ARTÍCULO 81.**" (SE TRANSCRIBE). --- DE AMBOS PRECEPTOS LEGALES ANTES APUNTADOS, DESCRITOS Y TRANSCRITOS SE PUEDE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN Y RAZONAMIENTO LEGAL DE QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2000 AL 2008, ES LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUIEN ESTABA BAJO EL PROCEDIMIENTO DE COBRO O RECUPERACIÓN A TRAVÉS DEL PAE DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES Y, EN BASE A LAS REFORMAS SUFRIDAS EN EL AÑO 2009, ES EL ENTE PÚBLICO SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN QUIEN TOMÓ ESA FACULTAD, SIENDO TOTALMENTE INVEROSÍMIL QUE EL

INVENTARIO DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES HAYA DESAPARECIDO, QUE NO SE TENGAN REGISTROS, NO EXISTA MÁS UN CONTROL, NO EXISTAN INFORMES DEL ESTADO DE GESTIÓN DENTRO DEL PAE DE ÉSTAS, LO QUE ES PUERIL Y RESULTA RISIBLE QUE AHORA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ELUDAN SU OBLIGACIÓN A ENTERAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO, QUE EL INVENTARIO DE LA EXISTENCIA DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES ANTES DE LA REFORMA Y A CARGO DE LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RECAYÓ Y QUEDÓ A CARGO DEL ENTE PÚBLICO SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, Y NO ASÍ COMO ACTUALMENTE PRETENDEN SEÑALAR QUE DESCONOCEN ESA INFORMACIÓN, ES ENTONCES QUE QUEDARÍA LA SIMPLEZA DE QUE ÉSTA INFORME AL SUSCRITO Y A ESTA AUTORIDAD FEDERAL, ¿CUÁL FUE EL DESTINO DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES QUE ESTABAN BAJO EL RESGUARDO DE LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA? ¿SÍ ÉSTAS SE CONSIDERARON DADAS DE BAJA? ¿CUÁLES SON LAS RAZONES DE SU BAJA? ¿CÓMO SE DEJÓ DE TRAMITAR SU RECUPERACIÓN A TRAVÉS DEL PAE? O SIMPLEMENTE: ¿DÓNDE QUEDARON? --- AHORA BIEN. DE CONFORMIDAD A LO PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIÓ QUE LA FACULTAD DE EJECUCIÓN FISCAL

PASABA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE DEL MISMO PRECEPTO LEGAL QUE A CONTINUACION SE DETALLA --- "ARTÍCULO 7°" (SE TRANSCRIBE). --- "ES INADMISIBLE COMO INOPERANTE Y HASTA RISIBLE, QUE AHORA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JUSTIFIQUEN EL NO QUERER ENTERAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, PUESTO QUE ESE ESTÁ DEMOSTRANDO QUE LAS FACULTADES INHERENTES A LA RECUPERACIÓN. TRÁMITE, INVENTARIO, INFORMACIÓN Y GUARDA EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, ES APTITUD O FACULTAD DEL ENTE PÚBLICO A QUIEN SE LE SOLICITA LA INFORMACIÓN: SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, Y QUE EL PERIODO QUE SE LE SOLICITA DEL 2000 AL 2013, ESTÁ BAJO CONTROL Y RESGUARDO DE ÉSTA, Y NO ASÍ LO QUE VAGAMENTE INFORMAN O QUIEREN APARENTAR EN INFORMAR. --- AHORA BIEN, EL DOLIENTE DE GARANTÍAS SOLICITÓ DE LA MULTICITADA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN OTROS PUNTOS IMPORTANTES, LOS QUE VAN ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON EL PRIMERO ANTES ANALIZADO Y ES OBVIO QUE SÍ EL PRIMERO NO ES ENTERADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MUCHO MENOS SE DARÍA LA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS DEMÁS, SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES --- B) DICHO LISTADO SE DEBERÁ MOSTRAR O EXIBIR EL TRÁMITE EN EL QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, YA SEA, POR NOTIFICAR,

NOTIFICADAS, REQUERIDAS DE PAGO; EFECTUADO EL EMBARGO ADMINISTRATIVO; EN EXTRACCIÓN DE BIENES: EN REMATE; EN JUICIO DE NULIDAD A CARGO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F. PAGADAS DETERMINADAS EN CADUCIDAD Y OTRAS A FINES QUE DETERMINAN EL ESTADO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. --- C) ASÍ MISMO DEBERÁ SEÑALAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO FISCAL, ESTO ES, CADA MULTA FEDERAL NO FISCAL ESTÁ DETERMINADA POR UN IMPORTE QUE LA DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA SEÑALÓ PARA CADA CONTRIBUYENTE EN EL TENOR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR ESTE INFRACTOR, QUEDANDO PARA SU RECUPERACIÓN VIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: POR ELLO, ES NECESARIO QUE POR DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA Y POR EJERCICIO FISCAL SEAN PROPORCIONADAS LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ESTADO PROCESAL DENTRO DEL PAE. --- EN PARTICULAR LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR, UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN FISCAL DE ÉSTAS, HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD Y EL MONTO TOTAL DE CADA EJERCICIO EN ESTE RUBRO, DEBIENDO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES FEDERALES IMPOSITORAS --- EN CUANTO A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ESTAS SON MUY

CLARAS Y ESTÁN ESTABLECIDAS Y ACORDE AL TIEMPO DE VIGENCIA EN EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS. --- PARA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2000), SE ESTABLECE EN SU CAPÍTULO V, LO QUE ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE), EN SU TENOR LITERAL SIGUIENTE: --- "ARTÍCULO 99" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 100" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 101" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 102" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 103" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 104" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 105" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 106" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 107" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 108" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 109" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 110" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 111" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 112" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 113" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 114" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 116" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 116" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 117" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 118" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 119" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 120" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 121" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 122" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 123" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 124" (SE

TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 125" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 126" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 127" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 128" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 129" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 130" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 131" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 132" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 133" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 134" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 135" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 136" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 137" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 138" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 139" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 140" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 141" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 142" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 143" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 144" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 145" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 146" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 147" (SE TRANSCRIBE). --- PARA EL CÓDIGO
FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL MARTES 29
DE DICIEMBRE DE 2009 Y, CUYA ÚLTIMA REFORMA
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL, FUERA HECHA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2014, EL
QUE EN SU TENOR LITERAL SEÑALA LO SIGUIENTE: ---
"LIBRO TERCERO --- TITULO PRIMERO --- DEL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ---
"ARTÍCULO 372" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 372" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 373" (SE TRANSCRIBE). ---
"ARTÍCULO 374" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 375" (SE
TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 376" (SE TRANSCRIBE). ---

"ARTÍCULO 377" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 378" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 379" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 380" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 381" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 382" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 383" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 384" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 385" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 386" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 387" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 388" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 389" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 390" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 391" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 392" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 393" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 394" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 395" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 396" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 397" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 398" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 399" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 400" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 401" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 402" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 403" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 404" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 405" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 406" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 407" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 408" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 409" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 410" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 411" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 412" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 413" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 414" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 415" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 416" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 417" (SE

TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 418" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 419" (SE TRANSCRIBE). --- "ARTÍCULO 420" (SE TRANSCRIBE). --- EN AMBAS LEGISLACIONES ANTES CITADAS Y TRANSCRITAS, ES DE OBSERVARSE Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE QUE EN AMBAS, EL PAE Y SUS ETAPAS NO CONTEMPLAN LO QUE EL ENTE PÚBLICO AL QUE SE LE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN EXPONE, PUESTO QUE FUI CLARO EN SOLICITAR LA ETAPA DEL PAE EN QUE SE ENCUENTRAN LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES, A LO QUE CONLLEVA QUE TANTO ESTA COMO EL JUEZ DE DISTRITO QUIERAN JUSTIFICAR ESTA OMISIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA ADUCIENDO QUE EN SU LISTADO ESTÁN ESTOS CRÉDITOS EN EL LISTADO QUE PRESENTA UNA Y OTRA VEZ EL ENTE PÚBLICO Y DENOMINADA AUTORIDAD RESPONSABLE, APARECEN EXTRAÑAS LEYENDAS COMO POR EJEMPLO; "EN PROCESO DE COBRO". ETAPA INEXISTENTE EN EL PAE, ASÍ COMO EL ENTE PÚBLICO NO ACLARA LAS "CAUSAS" DE LA BAJA QUE SE MANIFIESTA EN EL LISTADO EN CITA. --- EN ESA TESITURA, AL COMPARAR EL "LISTADO" Y SU INACEPTABLE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA. SE PUEDE ADVERTIR QUE ES INENTENDIBLE COMO INADMISIBLE QUE EL JUEZ PRIMARIO HAYA CONCLUCADO Y ACEPTADO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA AJUSTADA A LO PETICIONADO, PUESTO COMO SE ADVIERTE DE LAS LEGISLACIONES ANTES TRANSCRITAS NO EXISTEN LAS ETAPAS QUE SE ESTABLECEN EN SENDO LISTADO, MUCHO

MENOS ÉSTE CONTIENE LO QUE SE LE SOLICITÓ EN PRINCIPIO Y QUE DE FORMA POR DEMÁS REITERATIVA SE SEÑALA: --- QUE LA INFORMACIÓN ESTABLEZCA CLARAMENTE DEL UNIVERSO DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2000 AL 2013. LOS SIGUIENTES DATOS: POR NOTIFICAR; NOTIFICADAS; REQUERIDAS DE PAGO; EFECTUADO EL EMBARGO ADMINISTRATIVO; EN EXTRACCIÓN DE BIENES' EN REMATE EN JUICIO DE NULIDAD A CARGO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL D.F. PAGADAS DETERMINADAS EN CADUCIDAD Y OTRAS A FINES QUE DETERMINAN EL ESTADO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: ASÍ MISMO DEBERÁ SEÑALAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO FISCAL. ESTO ES CADA MULTA FEDERAL NO FISCAL ESTÁ DETERMINADA POR UN IMPORTE QUE LA DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA SEÑALÓ PARA CADA CONTRIBUYENTE EN EL TENOR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR ESTE INFRACTOR. QUEDANDO PARA SU RECUPERACIÓN VÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; POR ELLO, ES NECESARIO QUE POR DEPENDENCIA FEDERAL IMPOSITORA POR EJERCICIO FISCAL SEAN PROPORCIONADAS LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES ASÍ COMO EL ESTADO PROCESAL DENTRO DEL PAE; Y. EN PARTICULAR, LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEBERÁ EMITIR Y PROPORCIONAR UN LISTADO DE TODAS AQUELLAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES QUE A PARTIR DE TENER BAJO SUS ATRIBUCIONES LA EJECUCIÓN

FISCAL DE ÉSTAS, HAN CAUSADO BAJA POR CADUCIDAD Y EL MONTO TOTAL DE CADA EJERCICIO EN ESTE RUBRO, DEBIENDO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES FEDERALES IMPOSITORAS, LO ANTERIOR, NO SE EFECTUÓ POR PARTE DE LA RESPONSABLE NI POR EL ENTE PÚBLICO AL QUE SE LE SOLICITÓ DICHA INFORMACIÓN. --- EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CONSIDERANDO QUINTO, NAVEGÓ EN INCREDULIDAD E IMPERICIA, PUESTO QUE DIO LA RAZÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADUCIENDO QUE ÉSTA HABÍA FUNDADO Y MOTIVADO SU RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE, Y DENOTA BÁSICAMENTE, QUE ERAN INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL SUSCRITO EXTERNO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBIENDO ENFATIZAR SU DÉBIL ARGUMENTO, EL CUAL POR SUPUESTO TAMBIÉN ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN EL MISMO ORDEN QUE EXPUSIERA EL JUZGADOR PRIMARIO VISIBLE A FOJAS 17 A LA 37 DE LA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO, SE SEÑALA PRIMORDIALMENTE LO SIGUIENTE: --- SEÑALA COMO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS: --- EL PRIMERO, SEÑALANDO QUE LA RESPONSABLE SÍ CITÓ LOS ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES DE LAS LEYES, NORMAS DE OBSERVANCIA GENERAL, O REGLAMENTOS CON LOS QUE JUSTIFICÓ SU ACTUAR Y QUE ADEMÁS EXPUSO LAS RAZONES APLICABLES AL CASO CONCRETO AMÉN DE APOYAR LA ANTERIOR EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CUYO TÍTULO ES:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” (LA TRANSCRIBE), ADUCIENDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA RESPONSABLE SÍ LLEVÓ A CABO UN ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y QUE ADEMÁS FUNDÓ Y MOTIVÓ SUS RAZONAMIENTOS APOYANDO ESTE RAZONAMIENTO EN EL MEDIO MAGNÉTICO QUE CONTIENE 123,655 “MULTAS ADMINISTRATIVAS” (SIC) Y QUE CONTIENE UN DESGLOSE POR AÑO (EL PERIODO QUE QUISO INFORMAR Y NO EL SOLICITADO). --- DEL PÁRRAFO ANTERIOR SE DESPRENDE, NO SÓLO LA FALTA DE MOTIVACIÓN SINO DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO LA DEL JUEZ DE DISTRITO, AMBOS NI SIQUIERA EMPRENDIERON LA SIMPLE LECTURA DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR EL DOLIENTE DE GARANTÍAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DONDE SE ADUJERON LAS VIOLACIONES QUE TANTAS VECES SE HAN EXPUESTO Y SUS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE INCUMPLIMIENTO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, NO SIENDO REITERATIVO EN CUANTO A LO QUE AHÍ SE EXPUSO Y SE PRODUJO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y COMO EN ESTE DIVERSO NUEVAMENTE SE EXPUSIERON; EMPERO A LO ANTERIOR. QUE POR CUESTIÓN DE ECONÓMICA PROCESAL SE OMITE LA TRANSCRIPCIÓN EN ÉSTOS EN EL PRESENTE LIBELO DE SUS CONTENIDOS, SIN EMBARGO,

SOLICITO SE DEN POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO DE MANERA INTEGRAL COMO SÍ SE INSERTARA LITERALMENTE PARA QUE SURTAN TODOS SUS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. --- PARA SER MÁS ESPECÍFICOS, ES NECESARIO, POR SER ASÍ INDISPENSABLE, QUE TANTO LA RESPONSABLE COMO EL JUZGADOR INFERIOR, RECONOZCAN QUE NI LA SENTENCIA DE MÉRITO NI LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR VÍA CONSTRUCCIONAL (SIC) SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS NI MOTIVADAS. ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, APLICACIÓN QUE NO EFECTUÓ NI LA RESPONSABLE NI EL JUEZ INFERIOR, ELLO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA QUE SE HAGA DE SUS SENDAS RESOLUCIONES, Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS NORMATIVA ESTO ES, QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ EXIGIENDO A

TODAS LAS AUTORIDADES QUE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECÍFICAMENTE, PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO CORRECTAMENTE FUNDADO, ES NECESARIO QUE EN EL SE CITEN: --- A).- LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, ES DECIR LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN QUE SE ENCUADRA LA CONDUCTA DEL GOBERNADO PARA QUE ESTÉ OBLIGADO AL PAGO, QUE SERÁN SEÑALADOS CON TODA EXACTITUD, PRECISÁNDOSE LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES. Y --- B).- LOS CUERPOS LEGALES. Y PRECEPTOS QUE OTORGAN COMPETENCIA O FACULSADES A LAS AUTORIDADES PARA EMITIR EL ACTO EN AGRAVIO DEL GOBERNADO. --- EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE DEBE ENTENDER QUE ERA SU OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR PRIMARIO DE AMPARO Y SE ENCONTRABA OBLIGADO A ANALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE CITARON EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE CONTROVERSIA, Y A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBIENDO DE CONCLUIR EN SU RESOLUCIÓN: SÍ LOS ALUDIDOS PRECEPTOS Y RAZONAMIENTOS SATISFACEN O NO LOS REQUISITOS FORMALES. ASÍ MISMO, DEBIÓ ESTUDIAR ABSOLUTAMENTE LOS PRECEPTOS CITADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Y LOS MOTIVOS O

RAZONES POR LOS CUALES SE ESTÁN APLICANDO. HACIENDO EN ANÁLISIS DETALLADO DE LOS MISMOS, LO QUE EN LA ESPECIE NO EFECTUÓ. --- EN ESTRECHA RELACIÓN A LO ANTERIOR, LA MOTIVACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, LO QUE LA RESPONSABLE NO ADECUA AL EMITIR EL ACTO QUE POR ESTA VÍA RECLAMO SU INCONSTITUCIONALIDAD Y AL PROPORCIONAR SU INFORME JUSTIFICADO AL JUEZ PRIMARIO DE DISTRITO, LA RESPONSABLE NUEVAMENTE OMITIÓ EN FUNDAR Y MOTIVAR ÉSTE, AMÉN DE SEGUIR CON LA SIMPLEZA DE REITERAR QUE SÍ SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN TAL Y CUAL COMO SE SOLICITÓ Y CON LOS DATOS PRECISOS. AMÉN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN PARA QUE ÉSTA SÓLO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN EN LOS AÑOS QUE QUIERA, Y NO SÓLO ESO, SINO QUE ADEMÁS LA PROPORCIONA INDEBIDAMENTE Y OCULTANDO ÉSTA LO QUE DEVIENE DE UNA VIOLACIÓN A

LA CARTA MAGNA EN AGRAVIO A LOS SUSCRITOS; EN LAS RELATADAS CONDICIONES SE ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE QUE EL ACTO QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL ES ATENTATORIO DE LA GARANTÍA DE CERTEZA, LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE PARA EL GOBERNADO LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. --- ES APLICABLE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LA EJECUTORIA FIRME EMITIDA POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EXPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: --- **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, POSESIONES O DOCUMENTOS, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, EXIGE A LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE, SINO QUE TAMBIÉN PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYAN SUS DETERMINACIONES. LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR AL GOBERNADO EN NOTORIO ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES SE LE OBLIGARÍA, A FIN DE CONCERTAR SU DEFENSA, A COMBATIR GLOBALMENTE LOS PRECEPTOS EN QUE FUNDA LA AUTORIDAD EL ACTO DE MOLESTIA, ANALIZADO CADA UNA DE SUS FRACCIONES, MENGUANDO CON ELLO SU CAPACIDAD DE DEFENSA." --- EN ESE TENOR. SI BIEN LA REGLA GENERAL APLICABLE AL

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONSISTE EN QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE SEÑALE LA LEY RECTORA DEL ACTO RECLAMADO; EXISTEN ASUNTOS QUE POR LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO FORMULA LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL, SE APARTAN DE DICHA REGLA GENÉRICA, POR LO QUE EVIDENTEMENTE RESULTAN EXCEPCIONALES, Y TAL CARACTERÍSTICA DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO: ENTRE LAS REGLAS DE EXCEPCIÓN SE ENCUENTRAN AQUELLAS EN QUE SE ALEGAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN O CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; POR LO QUE DE LA LECTURA DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIRTIÓ QUE EL QUEJOSO PROPUSO TALES ARGUMENTOS PARA APOYAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO EL JUEZ PRIMARIO DEBIÓ CONSIDERARLOS, Y SI NO EXISTE OTRO MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA O IRREGULARIDAD QUE DEBA ACLARARSE, DEBIÓ ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ANTE ÉSTE SE PUSIERON A SU ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN Y NO TILDARLA DE IMPROCEDENTE. --- SON APLICABLES A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LAS EJECUTORIAS FIRMES EMITIDAS H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EXPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: --- "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A

LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, NO ALUDE ÚNICAMENTE A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO, SINO QUE SE REFIERE, EN SENTIDO AMPLIO, A CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMO SERÍA, POR EJEMPLO, LA SIMPLE CONTESTACIÓN RECAÍDA A CUALQUIER SOLICITUD DEL GOBERNADO, A LA CUAL LA LEY NO EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDOS EN TAL PRECEPTO CONSTITUCIONAL." --- **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, POSESIONES O DOCUMENTOS, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, EXIGE A LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE, SINO QUE TAMBIÉN PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYAN SUS DETERMINACIONES. LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR AL GOBERNADO EN NOTORIO ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES SE LE OBLIGARÍA, A FIN DE CONCERTAR SU

DEFENSA, A COMBATIR GLOBALMENTE LOS PRECEPTOS EN QUE FUNDA LA AUTORIDAD EL ACTO DE MOLESTIA, ANALIZADO CADA UNA DE SUS FRACCIONES, MENGUANDO CON ELLO SU CAPACIDAD DE DEFENSA." PARA QUE QUEDE MÁS ESPECIFICADO QUE SE DEBE ENTENDER POR UN ACTO ADMINISTRATIVO ESTÉ MOTIVADO, ESPECIFICANDO QUE LA DOCTRINA COMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEFINEN A ÉSTA COMO: "EL RAZONAMIENTO. CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL TAL DEFINICIÓN SE ENCUENTRA MUY LEJOS DE LO QUE AQUÍ SE DESLUCIDA (SIC) EN CUANTO AL ACTO AUTORITARIO QUE SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD COMO LA SENTENCIA DE MÉRITO QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA. PUES COMO LO REFERÍ CON ANTELACIÓN AMBAS CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN POR LAS RAZONES QUE HE EXPUESTO EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN COMO DE MOTIVACIÓN POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE HE EXPUESTO. --- SON APLICABLES A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LAS EJECUTORIAS FIRMES

EMITIDAS H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
QUE EXPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: ---

"MOTIVACIÓN.- CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE EXPRESAN CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISION DEL ACTO, SE ESTIMA CUMPLIDO EL REQUISITO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SIENDO PARA ELLO SUFICIENTE QUE EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL QUE AL EFECTO SE PRODUZCA QUEDE CLARO, POR ENDE SÓLO LA OMISIÓN TOTAL DE MOTIVACIÓN O QUE LA QUE SE EXPRESE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DE ELEMENTOS AL AFECTADO PARA DEFENDER SUS DERECHOS O PARA IMPUGNAR EL RAZONAMIENTO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUEDE MOTIVAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA FALTA DE DICHO REQUISITO; PERO NO CUANDO EL AFECTADO RECONOZCA LA ESENCIA DE LOS ARGUMENTOS LEGALES Y LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYÓ LA RESPONSABLE, PUES EN TAL HIPÓTESIS ESTÁ EN APTITUD DE ALEGAR Y DEFENDERSE EN CONTRA DE LO CONSIDERADO POR LA AUTORIDAD." --- **"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** LA MOTIVACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES

RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL." --- EN CONCEPTO DEL SUSCRITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL DE PRIMER NIVEL. TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, ESTUDIAR Y VALORAR EN SU TOTALIDAD LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL SUMARIO. PARA EL EFECTO DE DETERMINAR SÍ SE PROBÓ Y EN QUÉ MEDIDA LA ACCIÓN INTENTADA POR EL AMPARISTA, SIN EMBARGO, ELLO NO ACONTECIÓ A PESAR DE QUE ASÍ SE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE, SIN EMBARGO, OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A TAL OBLIGACIÓN LO QUE CLARAMENTE SE PUEDE CORROBORAR DE UN ANÁLISIS MINUCIOSO TANTO DEL CONTENIDO DE MIS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS RAZONAMIENTOS ESGRIMIDOS POR ÉSTA CON LOS CUALES PRETENDE JUSTIFICAR SU ILEGAL PROCEDER, SIN DARSE CUENTA QUE CON TAL CIRCUNSTANCIA, TRASGREDE FLAGRANTEMENTE LAS GARANTÍAS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECEN PARA EL GOBERNADO, LO QUE CLARAMENTE SE DEMUESTRA ENTONCES QUE LA AUTORIDAD DEJÓ DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE LA LEY, ESTO ES QUE DEBE ANALIZAR Y ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SÍ LE ASISTE O NO

RAZÓN AL RECURRENTE PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, TAL Y COMO SE HA PRECISADO CON ANTELACIÓN. --- SIN EMBARGO, SE HA DEMOSTRADO CON LA CORRECTA EXÉGESIS DE LOS PRECEPTOS LEGALES ANTERIORMENTE EXPUESTOS Y TRANSCRITOS, QUE SE DEDUCE QUE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN TIENEN A SU CARGO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES. EN ESE TENOR, ES PROCEDENTE ENTONCES LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE HA SOLICITADO. POR HABER ACREDITADO LAS FACULTADES INHERENTES QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LE HA IMPUESTO A ESTE ENTE PÚBLICO. --- PARA MAYOR ABUNDAMIENTO A LO ANTES VERTIDO, EL 24 DE JULIO DEL 2009, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (GDF). SUSCRIBIÓ CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, ESTE EN PARTICULAR, SEÑALA QUE EL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PARA INCORPORARLO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000; ACORDE CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL SE PREVÉ QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SHCP Y LOS GOBIERNOS DE LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ESTÉN ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES QUE COMPRENDERÁN, ENTRE OTRAS, LAS ACTIVIDADES DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. --- ASÍ MISMO, SE DEBE DE ENFATIZAR, QUE UNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES Y FUNDAMENTALES DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES PRECISAMENTE LO QUE SEÑALA LAS SEGUNDA CLÁUSULA ENMARCADA EN EL CAPÍTULO DE DISPOSICIONES GENERALES, EN PARTICULAR EN SU INCISO IX, QUE EN SU TENOR LITERAL DISPONE LO SIGUIENTE (SE TRANSCRIBE): --- AL SER LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN UN ENTE PÚBLICO, ESTÁ OBLIGADA A BRINDAR A CUALQUIER PERSONA LA INFORMACIÓN QUE SE LES REQUIERA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN, ESTO ES, DEBERÁ PROPORCIONAR POR EJERCICIO FISCAL DE 2000 AL 2013, EN EL TENOR QUE DESDE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN REFERENCIA, LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, TIENE BAJO SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO INTERIOR, LA POTESTAD DE DAR DE ALTA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO LA RECEPCIÓN DE LAS MULTAS FISCALES FEDERALES ENVIADAS POR LAS

AUTORIDADES FEDERALES NO FISCALES (IMPOSITORAS) PARA EL COBRO RESPECTIVO O LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EMPERO. CON LAS REFORMAS SUFRIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES. ES LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN QUIEN ADOPTARÁ LA EJECUCIÓN FISCAL DE SENDOS CRÉDITOS FISCALES FEDERALES. --- ENTRANDO EN SU INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ INFERIOR, ÉSTE A FOJAS 19 REVERSO, SEÑALA QUE ES INFUNDADO EL SEGUNDO AGRAVIO EXPUESTO POR EL DOLIENTE DE GARANTÍAS, EN EL SEGUNDO AGRAVIO EXPUESTO POR EL DOLIENTE DE GARANTÍAS, EN EL SENTIDO DE QUE SE HABÍA PUESTO ENTRE DICHO LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ENTE PÚBLICO, PUESTO QUE ÉSTA ESTABA ALEJADA DE LO INFORMADO ANUALMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA, ADUCIENDO QUE EL ENTE PÚBLICO ES QUIEN GOZA DE “BUENA FE” EN CUANTO A LA INFORMACIÓN INVEROSÍMIL QUE HA RENDIDO, AUNADO A TAL IRREVERENCIA, SE AGREGA COMO UN MERO EJEMPLO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL D. F. EN EL RUBRO: CUENTA PÚBLICA, SE SELECCIONÓ EN AÑO 2011, AGREGÁNDOSE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA LA IMPRESIÓN DE LA FOJA 50, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO O CAPITULO II, FINANZAS PÚBLICAS, A LA CUENTA PÚBLICA 2011, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN SU TENOR LITERAL EN LA CUARTA COLUMNA SEÑALA (SE TRANSCRIBE): --- EL EJEMPLO CITADO CON ANTELACIÓN,

NO SE ASEMEJA AL LISTADO QUE SE LE PROPORCIONA AL DOLIENTE DE GARANTÍAS, PUES SÍ HUBO UNA RECAUDACIÓN SEMEJANTE A LOS 8.0 MILLONES DE PESOS. ES OBVIO QUE SE TENGA UN CONTROL EXACTO DE LAS MULTAS FEDERALES NO FISCALES Y SE ESTÉ EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMO SE LA HE SOLICITADO AL ENTE PÚBLICO, POR ELLO, RESULTA FALSA LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONÓ EN EL MEDIO MAGNÉTICO, PUES ÉSTE SÓLO SEÑALA UN NÚMERO DE MULTAS INVENTARIADAS EN RAZÓN A 123,655 QUE VAN DEL PERIODO DE 2008 AL 2013, TENIENDO QUE SE PUEDE ENTREGAR LO AQUÍ SOLICITADO EN LOS TÉRMINOS QUE EXPUSE, PUES COMO SE DEMUESTRA SÍ EXISTE UN CONTROL EXACTO POR AUTORIDAD IMPOSITORA, CUANTÍA DE CADA MULTA, LA ETAPA DEL PAE (SIC) EN QUE SE ENCUENTRAN Y LAS DEMÁS SOLICITADAS, ES POR ELLO, QUE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL MEDIO ELECTRÓNICO TANTAS VECES SEÑALADO, NO ES SEMEJANTE, NI VEROSÍMIL, MUCHO MENOS ES EL CORRECTO. --- EN CUANTO A LO INFUNDADO DE MI TERCER AGRAVIO, DICE EL JUEZ DE DISTRITO, QUE ÉSTE SEÑALA QUE SÍ ES CORRECTO QUE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN SÓLO HAYA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN DEL 2008 AL 2013. AUNQUE ÉSTA ESTÁ DEMOSTRADA QUE ES INEXISTENTE, IRREAL E INVEROSÍMIL Y QUE TAL SITUACIÓN LO AVALA LA REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN

CUANTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XI, AUNADO A QUE ESTO RESULTA FALSO, PUES COMO LO ARGUMENTE CON MUCHA ANTELACIÓN EN ESTE DIVERSO, TALES FACULTADES DE ESTA AUTORIDAD ESTÁN DESCRITAS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, EMPERO DESDE EL AÑO 2000, TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO CON LA TRANSCRIPCIÓN DE ESTE MEDIO LEGAL AMÉN DE QUE HE REFERIDO QUE EL UNIVERSO DE LAS MUILTAS FEDERALES NO FISCALES QUE TENÍA A SU CARGO LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PASARON A FORMAR UN GRAN TOTAL Y QUE ÉSTE QUEDÓ BAJO LA GUARDA, CUSTODIA Y TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS DEL ENTE PÚBLICO SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN AL QUE SE LE PETICIONÓ ESA INFORMACIÓN. --- EN ESA TESITURA SEÑALÓ EL JUEZ PRIMARIO DE AMPARO, QUE MI CUARTO AGRAVIO TAMBIÉN RESULTA PARCIALMENTE INFUNDADO, ELLO EN CUANTO A QUE SIMPLEMENTE EL ENTE PÚBLICO SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN FORMA PARCIAL A LA SOLICITADA, ELLO SIN QUE MEDIO (SIC) OTRA EXPLICACIÓN, FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN ALGUNA, DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y NO ENTRAR AL ESTUDIO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO. --- MISMO DESTINO TUVIERON LOS AGRAVIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AGRAVIO, PUESTO QUE ÉSTOS SE CONSIDERARON INFUNDADOS, POR LAS RAZONES SIN FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE

EXPUSO LA RESPONSABLE Y QUE POR ENDE, EL JUZGADOR PRIMARIO DICE SON JUSTIFICABLES. --- EN RAZÓN A LO ANTERIOR, SEÑALA EL JUEZ DE DISTRITO QUE SÍ EXISTIÓ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE POR ESTA VÍA SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONAL, (SIC) PUESTO QUE LA RESPONSABLE SÍ SEÑALA DIVERSOS ORDENAMIENTOS Y TESIS AISLADAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SEÑALA ADEMÁS, QUE SÍ EXPUSO LAS RAZONES QUE ESTIMÓ AD HOC AL CASO CONCRETO, TODO LO ANTERIOR, SIN EXPRESAR CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, Y NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE, ADEMÁS QUE TAMBIÉN SE PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYAN SUS DETERMINACIONES, LO QUE EN LA ESPECIE NO EFECTUARÁ NI LA RESPONSABLE NI EL JUEZ DE DISTRITO. --- AUNADO A LO ANTERIOR. EL JUEZ PRIMARIO ADEMÁS DEDUCE QUE EL SUSCRITO SE DUELE DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUSCRITO OFERENTE RESULTANDO FALSA SU CREENCIA Y FALSA PERCEPCIÓN DE LO REAL PUESTO QUE EL SENTIDO DEL QUEJOSO ES LA FALTA DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y NO LA FORMALIDAD DE ADMISIÓN DE ÉSTAS, LO QUE ES MUY DIFERENTE A LO SENTENCIADO POR EL JUEZ INFERIOR, SIN EMBARGO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

EXPUESTOS AL JUEZ PRIMARIO NO SE DUELE DE LO QUE EXPONE EN SU RESOLUCIÓN, PUES LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO FUERON EXHIBIDOS EN TIEMPO Y FORMA, LO QUE ES MUY DIERENTE A LA CORRECTA VALORACIÓN DE ÉSTAS POR LA RESPONSABLE, QUIEN SE CONCRETÓ A DEFENDER “A CAPA Y ESPADA” AL ENTE PÚBLICO, EN VEZ DE QUE HAGA LO QUE LE EXIGE LA LEY DE LA MATERIA Y ACORDE A SUS FACULTADES, PUES ES EVIDENTE QUE CONTESTA EL RECURSO Y EN SU INFORME JUSTIFICADO NO VACILA EN APARECER COMO “ABOGADO PATRONO” DEL ENTE EN CITA. --- NO MENOS IMPORTANTE ES SEÑALAR A ESTE COLEGIADO QUE EL JUEZ PRIMARIO DETERMINA QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA RESPONSABLE, SÍ SE ADECUA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL SIN QUE NUEVAMENTE FUNDE Y MOTIVE TAL DETERMINACIÓN JUDICIAL Y ES TAN CONTRARIA A DERECHO QUE POR EJEMPLO, LA RESPONSABLE DICTÓ RESOLUCIÓN EN EL SIGUIENTE SENTIDO (SE TRANSCRIBE): --- EL CASO ES QUE TAL RESOLUCIÓN EN LA QUE EN SUS CONSIDERANDOS SÍ DETERMINA LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS, SU RESOLUCIÓN SÓLO TRASTOCA QUE SEA MODIFICADA Y NO EXIGE EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, QUE ES EL ÚNICO OBJETIVO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA --- Y PARA NO DIVAGAR AÚN MÁS EN LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN EXPUESTOS AL JUEZ PRIMARIO, ÉSTE TODAVÍA SEÑALA QUE NO ES UNA OBLIGACIÓN DEL ENTE PÚBLICO A PROPORCIONAR AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN QUE LE ORDENÓ LA RESPONSABLE PARA QUE SE ME PROPORCIONARA LA INFORMACIÓN EN CUANTO A LAS ETAPAS DEL PAE EN CUANTO AL RUBRO “EN PROCESO DE COBRO”, PERO EL JUZGADOR SEÑALA QUE MI CONCEPTO DE VIOLACIÓN ES INFUNDADO, PUESTO QUE COMO SE DESPRENDE DE LA RESPONSABLE, ÉSTA SÍ SE LO EXIGIÓ AL ENTE PÚBLICO LO QUE RESULTA SUFICIENTE AL JUZGADOR INFERIOR PARA DECLARAR INFUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, ELLO EN ARAS DE IMPORTAR UN COMINO SI EL ENTE PÚBLICO LA ENTREGA O NO, PERO PARA EL INFERIOR ESTO ES SUFICIENTE PARA NO ENTRAR AL CABAL CUMPLIMIENTO QUE LE ORDEN (SIC) EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO A ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ¿O NO? --- Y PARA FINALIZAR, NO ES ÓBICE DE REPETICIÓN QUE LA INCONGRUENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO LE INUNDÓ (SIC) AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO TAN PUERIL PUES DESPUÉS SEÑALA A FOJAS 38 REVERSO A LA 49 REVERSO, QUE EL SUSCRITO DOLIENTE DE GARANTÍAS SI LE ASISTE LA RAZÓN Y QUE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS POR EL DOLIENTE DE GARANTÍAS, SÍ SON FUNDADOS, EMPERO DEFIENDE AL ENTE PÚBLICO PARA DETERMINAR QUE ÉSTE CARECE DE FACULTADES Y ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA DAR INFORMACIÓN HISTÓRICA DE LAS MULTAS

FEDERALES NO FISCALES Y QUE SÓLO DEBE DE PROPORCIONARME EL NOMBRE DEL ÁREA O DEPENDENCIA QUE LAS TENÍA A SU CARGO EN EL PERIODO ANTERIOR AL 2008, TODO LO ANTERIOR EN UN CLARO DESVALIJE (SIC) DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, PUES ES MUY CLARO LAS APRECIACIONES, CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE EXPUSE COMO LO ES EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA APDF'. EN LA QUE COMPROBÉ FEHACIENTEMENTE QUE LA OBLIGACIÓN DEL ENTE PÚBLICO ESTÁ DETERMINADA EN TIEMPO Y FORMA Y ES SU OBLIGACIÓN PROPORCIONÁRMELA, ELLO EN UNA CLARA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. --- NO MENOS IMPORTANTE ES QUE EL PROPIO JUZGADOR PRIMARIO RECONOCE LA FALACIA DE LA RESPONSABLE Y DEL ENTE PÚBLICO, AMBOS AL CONFUNDIR LAS FIGURAS JURÍDICAS PRESCRIPCIÓN CON CADUCIDAD, EMPERO A LA IMPERICIA Y DESCONOCIMIENTO DE ELLO, EL A QUO SE CONCRETÓ SIMPLEMENTE A SEÑALAR SENDO (SIC) ERROR, Y A ESTABLECER FALSAMENTE QUE EL SUSCRITO LO QUE REALMENTE QUERÍA ERAN LOS CRÉDITOS QUE HABÍA PRESCRITO Y NO LOS CADUCADOS. POR ELLO LE TRANSCRIBO A ESTA AUTORIDAD DE ALZADA NUEVAMENTE MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUANTO A ESTE TENOR Y ES (SE TRANSCRIBE): --- POR LO QUE RESULTA PUERIL Y DESGASTANTE ENTRAR A DILUCIDAR "LO QUE CREE O CREYÓ" EL JUEZ INFERIOR (SIC) DE LA INDEBIDA LECTURA DE MI DEMANDA DE

GARANTÍAS, DEL RECURSO INTERPUESTO A LA RESPONSABLE DE LAS DEMÁS DOCUMENTALES QUE SE LE PRESENTARON Y QUE POR LO QUE SE VE, NI SIQUIERA LAS ENTENDIÓ, MUCHO MENOS LAS ESTUDIÓ, VALORÓ Y NO ANALIZÓ LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE LE ESGRIMIERON PARA QUE DETERMINARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE RECLAME POR ESA VÍA; SE DICE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE NO OBSTANTE DE QUE LA SUSCRITA PARTE QUEJOSA, HIZO VALER ANTE EL A QUO LA FALTA DE ANÁLISIS, ESTUDIO Y VALORACIÓN ADECUADA TANTO DE LOS ARGUMENTOS COMO HECHOS VERTIDOS EN LA DEMANDA, COMO DE LAS MANIFESTACIONES QUE COMO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SOMETÍ A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTES SEÑALADO, EN CONCEPTO DEL SUSCRITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL DE PRIMER NIVEL TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, ESTUDIAR Y VALORAR EN SU TOTALIDAD LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL SUMARIO, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR SÍ SE PROBÓ Y EN QUÉ MEDIDA LA ACCIÓN INTENTADA POR EL SUSCRITO AMPARISTA, SIN EMBARGO, ELLO NO ACONTECIÓ A PESAR DE QUE ASÍ SE HIZO VALER ANTE EL A QUO, SIN EMBARGO, OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A TAL OBLIGACIÓN, LO QUE CLARAMENTE SE PUEDE CORROBORAR DE UN ANÁLISIS MINUCIOSO TANTO DEL CONTENIDO DE MIS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS RAZONAMIENTOS ESGRIMIDOS POR

ÉSTA CON LOS CUALES PRETENDE JUSTIFICAR SU ILEGAL PROCEDER. SIN DARSE CUENTA QUE CON TAL CIRCUNSTANCIA TRASGREDE FLAGRANTEMENTE LAS GARANTÍAS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECEN PARA EL GOBERNADO, LO QUE CLARAMENTE SE DEMUESTRA ENTONCES QUE LA AUTORIDAD DEJÓ DE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE LA LEY, ESTO ES QUE DEBE ANALIZAR Y ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SÍ LE ASISTE O NO RAZÓN AL RECORRENTE PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, TAL Y COMO SE HA PRECISADO CON ANTELACIÓN. --- SEGUNDO.- ES CAUSA GENERADORA DE ESTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN EL CONTENIDO EN SU TOTALIDAD DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE COMBATE A TRAVÉS DEL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS EN VIRTUD DE QUE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, YA QUE LOS ARGUMENTOS QUE VERTÍ COMO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS QUE EN NINGÚN MOMENTO FUERON ANALIZADOS, ESTUDIADOS Y VALORADOS, POR LO QUE, BAJO ESAS CONDICIONES ES CLARO QUE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA RESULTA TOTALMENTE INCONGRUENTE, POR LO QUE, TRASGREDE EN MI PERJUICIO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE IMPONE UNA LEY EXPEDIDA CON

ANTERIORIDAD AL HECHO. --- SE DEBE ENTENDER QUE TODA SENTENCIA DEFINITIVA DEBE SER CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE, CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES, CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, YA SEA, CONDENANDO O ABSOLVIENDO, PERO DEBE DECIDIRSE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO, DE DEBATE; EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL CONTENIDO DE LA NORMA EN COMENTO NO FUE OBEDECIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNADO A LO ANTERIOR, CABE DESTACAR A ESTA AUTORIDAD DE ALZADA FEDERAL, LA CONDUCTA ILEGAL DEL INFERIOR. POR VIOLAR LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE: --- "ARTÍCULO 14." (SE TRANSCRIBE). --- LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADA Y TRANSCRITA FUE DESOBEDECIDA POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO, EN VIRTUD DE QUE, ÉSTE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE HABER ANALIZADO, ESTUDIADO Y VALORADO ADECUADAMENTE EL CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, SIN EMBARGO, TAL REQUISITO NO SE LE DIO CUMPLIMIENTO, SE DICE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UNA INCONFORMIDAD PLANTEADA ANTE ESTA VÍA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA MISMA, NO PASANDO POR ALTO QUE SI BIEN ES VERDAD QUE TAL OBLIGACIÓN NO SE ENCUENTRA

PREVISTA EN ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL CIERTO ES TAMBIÉN QUE LA CITADA OBLIGACIÓN PUEDE DEDUCIRSE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO QUE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL LOS HA ESTABLECIDO CLARAMENTE, POR LO QUE EN TALES CONDICIONES NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ALEGAR QUE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y DE LA OPERANCIA DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR NO ENCONTRARSE PREVISTA EN UNA LEY, NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR TODA VEZ QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO A (SIC) QUE SEÑALA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, ES OBLIGATORIO SU ACATAMIENTO. PUES DE NO HACERLO ASÍ, TRASGREDE TAL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, EN RAZÓN DE QUE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA ANÁLISIS, ESTUDIO, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SEAN EXPRESADOS LO DEBEN REALIZAR LAS AUTORIDADES ANTE QUIENES SE EXPONGAN ESTOS A FIN DE DETERMINAR SÍ LOS MISMOS SON FUNDADOS Y OPERANTES O INFUNDADOS E INOPERANTES, PUES DE NO SER ASÍ, VIOLA LA EJECUTORIA ESTABLECIDA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE A LA LETRA ESTABLECE: --- “PRINCIPIOS GENERALES DERECHO CONSTITUCIÓN FEDERAL ARTÍCULO RECONOCE APLICABILIDAD DE LOS.- PARA FIJAR EL CONCEPTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO DOS CRITERIOS” --- 1.- EN EL PRIMERO, RELACIONADO CON EL

DERECHO POSITIVO DECLARA QUE "SON LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ALGUNAS DE NUESTRAS LEYES TENIENDO POR TALES NO SÓLO LAS QUE SE HA EXPEDIDO DESPUÉS DE 1917 SINO TAMBIÉN LAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1917." --- 2.- EN EL SEGUNDO, QUE PUDIÉRAMOS LLAMAR DE ÍNDOLE FILOSÓFICO, ESTABLECE QUE." "SON VERDADES JURÍDICAS NOTORIAS, INDISCUTIBLEMENTE DE CARÁCTER GENERAL, COMO SU MISMO NOMBRE LO INDICA, ELABORADAS O SELECCIONADAS POR LA CIENCIA DEL DERECHO, DE TAL MANERA QUE EL JUEZ PUEDA DAR LA SOLUCIÓN QUE EL MISMO LEGISLADOR HUBIERA DADO SI HUBIERA ESTADO PRESENTE O HABRÍA ESTABLECIDO SI HUBIERA PREVISTO EL CASO, SIENDO CONDICIÓN QUE NO DESAMORNICEN O ESTEN EN CONTRADICCIÓN CON EL CONJUNTO DE NORMAS LEGALES CUYAS LAGUNAS DEBEN LLENAR." ---

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera

genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." --- DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO TANTO DE LA NORMA EN CONSULTA COMO DE LOS CRITERIOS FIRMES DEFINIDOS POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE DEBE ENTENDER QUE TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL FEDERAL TENDIENTE A CAUSAR MOLESTIAS AL GOBERNADO DEBE DE SER CONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE DEBATE SIN DEJAR NINGUNO DE ELLOS DE RESOLVER, DE NO SER ASÍ LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AL RESPECTO SE EMITA ESTARÍA AFECTANDO LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, COMO LO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, Y PARA CORROBORAR LO ANTES MANIFESTADO BASTA HACER UN ANÁLISIS MINUCIOSO DEL CONTENIDO DEL ACTO JURISDICCIONAL, ATACADO, EN DONDE SE OBSERVA CLARAMENTE SU INCONGRUENCIA EN RAZÓN DE QUE LA MISMA FUE EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO SIN QUE SE HAYA ANALIZADO, ESTUDIADO Y VALORADO

ADECUADAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR LA SUSCRITA PARTE QUEJOSA Y SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL SEÑALADA, POR LO QUE, POR LO QUE (SIC) ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS RESULTA MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, PREVIO LOS TRÁMITES LEGALES Y AGOTADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE SE ME CONCEDA EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS CON ANTERIORIDAD. --- ENCUENTRAN APLICACIÓN A LO ANTES RAZONADO LAS EJECUTORIAS FIRMES ESTABLECIDAS POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE A LA LETRA INDICAN: --- **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE CUIDARSE QUE SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, QUE EN ESENCIA ESTÁ REFERIDO A QUE LA SENTENCIA SEA CONGRUENTE NO SÓLO CONSIGO MISMA SINO TAMBIÉN CON LA LITIS, LO CUAL ESTRIBA EN QUE AL RESOLVERSE DICHA CONTROVERSIA SE HAGA ATENDIENDO A LO PLANTEADO POR LAS PARTES, SIN OMITIR NADA NI AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER, NI CONTENER CONSIDERACIONES CONTRARIAS ENTRE SÍ O CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS." --- **"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.-** EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTRIBA EN QUE LAS SENTENCIAS DEBEN ESTAR EN ARMONÍA O CONCORDANCIA CON LA DEMANDA Y

L.A CONTESTACIÓN FORMULADAS POR LAS PARTES, ES DECIR, QUE LO FALLADO DEBE ESTAR DE ACUERDO CON LOS HECHOS INVOCADOS POR LAS PARTES EN LOS ESCRITOS QUE FIJAN LA LITIS Y QUE EL JUZGADOR DEBE ENCUADRAR EN EL DERECHO QUE LES SEA APLICABLE, SEGÚN EL RESULTADO DEL EXAMEN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA DEMOSTRARLOS. LA SENTENCIA QUE RESUELVE QUE EL ACTOR NO PROBO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION INTENTADA EN SU DEMANDA, Y ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, PODRÁ SER EL RESULTADO DE UNA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO; PERO DICHA SENTENCIA NO SERA INCONGRUENTE SI NO ALTERA LOS HECHOS DE LA LITIS NI CAMBIA LA CAUSA DE PEDIR INVOCADA EN LOS ESCRITOS QUE LA FORMAN." --- **"INCONGRUENCIA.** INCURRE EN ELLA LA SENTENCIA QUE TOMA EN CONSIDERACIÓN UNA DEFENSA NO INVOCADA POR EL REO." --- **"INCONGRUENCIA.** NO LO HAY EN LA SENTENCIA QUE EXAMINA, ACCIDENTALMENTE, UNA EXCEPCIÓN QUE NO FUE OPUESTA, PERO SIN RESOLVER NADA SOBRE ELLA." --- TERCERO.- ES CAUSA GENERADORA DE ESTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN PARA EL SUSCRITO, EL CONTENIDO EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA QUE COMO ACTO AUTORITARIO QUE SE COMBATE Y QUE A QUEDADO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, EN CONSIDERACIÓN A QUE LA RESPONSABLE TRASGREDE LA GARANTÍA DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE PRESCRIBE PARA EL GOBERNADO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, EL QUE DE SU TESTIMONIO SE OBSERVA LITERALMENTE LO SIGUIENTE: --- "ARTÍCULO 16." (SE TRANSCRIBE) --- DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN CONSULTA TODA AUTORIDAD AL EMITIR UN ACTO TENDIENTE A CAUSAR MOLESTIAS AL GOBERNADO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ÉSTE, ESTO ES QUE, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPOTESIS NORMATIVA, ESTO ES, QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRIUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ EXIGIENDO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE APOYO AL

MANDAMIENTO RELATIVO. --- EN EL PRESENTE CASO, LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA NORMA CONSTITUCIONAL EN CONSULTA, NO FUERON OBSERVADOS NI CUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO A QUO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. EN CONSIDERACIÓN A QUE DEL TESTIMONIO DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA NO SE CITA DE MANERA PRECISA Y CONCRETA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE SUSTENTE JURÍDICAMENTE LA DECISIÓN DE ÉSTA PARA DEJAR DE ANALIZAR, ESTUDIAR Y VALORAR DEBIDAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DESAHOGADAS POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, MUCHO MENOS SE SEÑALAN CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE DEBE ENTENDER QUE, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS ES CLARO QUE SE VIOLA FLAGRANTEMENTE LA MENCIONADA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, POR LO QUE ASÍ LAS COSAS, SE DEBE INFERIR QUE EN EL CASO LA AUTORIDAD DEJÓ DE CUMPLIR CON LO QUE EL ORDENA LA LEY,

PRINCIPALMENTE EL HECHO DE QUE DEBE DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTO QUE CAUSA MOLESTIA A LA SUSCRITA, POR LO QUE, LA FALTA DE TAL REQUISITO ES MOTIVO SUFICIENTE DE QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE SE ME CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS CON ANTELACIÓN, POR HABERSE DEMOSTRADO LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS EN MI PERJUICIO.

--- SIRVE DE APOYO A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LAS EJECUTORIAS FIRMES EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE EN SU TENOR LITERAL DISPONEN LO SIGUIENTE: --- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. ESTO ES, QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD

COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ EXIGIENDO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECÍFICAMENTE, PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO CORRECTAMENTE FUNDADO, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE CITEN: A).- LOS CUERPOS LEGALES Y PRECEPTOS QUE SE ESTÉN APLICANDO AL CASO CONCRETO, ES DECIR, LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN QUE SE ENCUADRA LA CONDUCTA DEL GOBERNADO PARA QUE ESTÉ OBLIGADO AL PAGO, QUE SERÁN SEÑALADOS CON TODA EXACTITUD, PRECISÁNDOSE LOS INCISOS, SUBINCISOS, FRACCIONES Y PRECEPTOS APLICABLES, Y B).- LOS CUERPOS LEGALES, Y PRECEPTOS QUE OTORGAN COMPETENCIA O FACULTADES A LAS AUTORIDADES PARA EMITIR EL ACTO EN AGRAVIO DEL GOBERNADO." --- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, NO ALUDE ÚNICAMENTE A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO, SINO QUE SE REFIERE, EN SENTIDO AMPLIO, A CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMO SERÍA, POR EJEMPLO, LA SIMPLE CONTESTACIÓN RECAÍDA

A CUALQUIER SOLICITUD DEL GOBERNADO, A LA CUAL LA LEY NO EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDOS EN TAL PRECEPTO CONSTITUCIONAL." --- **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, POSESIONES O DOCUMENTOS. SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, EXIGE A LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE SINO QUE TAMBIÉN PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYAN SUS DETERMINACIONES. LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR AL GOBERNADO EN NOTORIO ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES SE LE OBLIGARÍA A FIN DE CONCERTAR SU DEFENSA, A COMBATIR GLOBALMENTE LOS PRECEPTOS EN QUE FUNDA LA AUTORIDAD EL ACTO DE MOLESTIA, ANALIZADO CADA UNA DE SUS FRACCIONES, MENGUANDO CON ELLO SU CAPACIDAD DE DEFENSA." --- **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y

MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, NO ALUDE ÚNICAMENTE A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO, SINO QUE SE REFIERE, EN SENTIDO AMPLIO, A CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, COMO SERÍA, POR EJEMPLO, LA SIMPLE CONTESTACIÓN RECAÍDA A CUALQUIER SOLICITUD DEL GOBERNADO, A LA CUAL LA LEY NO EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDOS EN TAL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.”

SEXTO. En vía de agravios la tercero interesada ahora recurrente expresó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO, así como el RESOLUTIVO ÚNICO, de la sentencia de referencia causan agravio a esta autoridad ya que el A quo viola lo dispuesto por los artículos 74 fracciones I, II, III, IV y 77 de la Ley de Amparo vigente, así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en el caso que nos ocupa el juzgador determinó en tales considerandos que se recurren, lo siguiente: --- “**QUINTO.**” (...) --- (se transcribe). --- Siendo por lo anterior que deviene de incongruente, ilegal y carente de exhaustividad la sentencia recurrida, en virtud de que a todas luces se denota que el A quo no realizó un análisis congruente y exhaustivo de las constancias que obran en el expediente RR.SIP.0153/2014 ya que como se puede observar en la transcripción anterior, el A quo consideró que la Subtesorera de Fiscalización ésta obligada a señalar la autoridad que ejercía las funciones para cobrar las multas federales no fiscales de 2000 a 2008,

atendiendo al contenido del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico el párrafo que se transcribe a continuación: --- **Artículo 47.** (...) --- (se transcribe). --- De lo antes señalado se desprende que el ente obligado, ahora tercera interesada, únicamente tenía la obligación de señalar los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la solicitud respecto a las multas federales no fiscales cobradas de 2000 a 2008, lo cual resulta innecesario en la especie, en virtud de que la parte quejosa ya conocía los datos de dicha Oficina. --- Asimismo, el A quo incurre en un exceso al resolver que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debe requerir a la Subtesorera de Fiscalización para que señale la autoridad competente para presentar la información sobre las multas federales no fiscales cobradas de 2000 a 2008, lo cual no es acorde a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que sus obligaciones se limitan únicamente a indicar la Oficina de Información Pública que pueda proporcionarle la información en comento, por lo que resulta evidente el exceso de facultades en el que incurre el A quo. --- De igual manera, el A quo deja de observar los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia deberá revestir, en virtud de que presume que la Subtesorería de Fiscalización conoce quién es la autoridad que tenía competencia para cobrar las multas federales no fiscales de 2000 a 2008, y en su caso donde se encuentran concentradas, en virtud de que el “Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal

Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1997, sentaba las bases para el cobro de las multas federales no fiscales, por parte de las autoridades del Distrito Federal. --- Lo anterior resulta incongruente, toda vez que de dicho acuerdo se presume únicamente que a partir del 23 de mayo de 1997, el entonces Departamento del Distrito Federal estaba facultado para el cobro de las multas federales no fiscales, sin embargo, no señala la autoridad fiscal que goza de tales atribuciones, por lo que no se puede desprender del citado Acuerdo, que a Subtesorera de Fiscalización (autoridad que en ese entonces resultaba inexistente) tenga conocimiento de la autoridad que había sido competente para el cobro de las multas en comento, dentro del período de 2000 a 2008, máxime si consideramos que la Subtesorera de Fiscalización no está obligada a conocer las atribuciones conferidas a autoridades diversas. --- Por lo tanto, el A quo omitió hacer un debido análisis de lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, en virtud de que señala que la Subtesorería es la obligada a señalar a la autoridad que cobró las multas federales no fiscales de 2000 a 2008, ordenando a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que ordene a dicha Subtesorería proveer tal información, por lo que queda acreditada la falta de congruencia en la sentencia recurrida, siendo lo procedente que ese H. Tribunal tenga a bien revocar la sentencia emitida en específico el CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO así como el RESOLUTIVO ÚNICO, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa. --- SEGUNDO.- Los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO, así como el RESOLUTIVO ÚNICO, de la sentencia de referencia causan agravio a esta autoridad ya que el A quo viola lo dispuesto por los

artículos 74 fracciones I, II, III, IV y 77 de la Ley de Amparo vigente, así como los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en el caso que nos ocupa el juzgador determinó en tales considerandos que se recurren, lo siguiente: --- **“QUINTO.”** (...) --- (se transcribe). --- De lo antes señalado se desprende que la Subtesorera de Fiscalización debió proporcionar la información sobre las multas federales no fiscales prescritas, supliendo la deficiencia de la queja de la parte quejosa al haber solicitado erróneamente la caducidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en el artículo 80, párrafo IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual resulta inaplicable al ente obligado. --- Lo anterior es así, toda vez que las autoridades que provean la información solicitada no están obligadas a subsanar, las deficiencias de la solicitud que se presente, tal y como se desprende del artículo 80, párrafo IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Distrito Federal, que a la letra señala: --- **“Artículo 80.** (se transcribe). --- En efecto, la ahora autoridad responsable está obligada a subsanar los errores que contenga el recurso de revisión que interponga el solicitante, sin embargo, no se desprende de lo anterior que el ente obligado deba suplir la deficiencia de las solicitudes que se formulen ante las mismas, tal y como ocurre en la especie. --- Por lo tanto, el A quo perdió de vista que el recurso de revisión contenido en el expediente RR.SIP.0153/2014, fue interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de la ahora parte quejosa presentada el 19 de noviembre de 2013 ante la Oficialía de Partes de la Oficina de la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. --- De dicho escrito se desprende que la parte quejosa solicitó información sobre las multas federales no fiscales caducadas, siendo

que la Subtesorera de Fiscalización contestó la solicitud formulada apegándose en todo momento a lo peticionado manifestando la imposibilidad de proveer la referida información, en virtud de que resulta inexistente dicha figura jurídica de caducidad para las multas federales no fiscales. --- En efecto, de lo antes señalado se desprende que el error en el que incurrió la parte quejosa al solicitar información sobre multas federales no fiscales que se encuentren caducadas, y no sobre las que se encuentre prescritas, proviene desde la formulación de dicha solicitud, y no al momento de la interposición del recurso de revisión, de la cual la suplencia de la deficiencia de la queja no procede por parte de los entes obligados como se ha manifestado anteriormente. --- Ahora bien, el A quo pierde de vista que la autoridad responsable únicamente estaba obligada a resolver sobre los motivos de inconformidad que la parte quejosa hizo valer en contra de la respuesta recaída a su solicitud de fecha 19 de noviembre de 2013, por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, se limita a los agravios expuestos en el recurso de revisión, y no así, respecto a los errores que la parte quejosa haya realizado al momento de formular su solicitud de información, lo que nuevamente denota el exceso de facultades en que incurre el A quo al momento de dictar la sentencia recurrida. --- Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: --- Época: Décima Época --- Registro: 160772 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Libro 1 octubre de 2011, Tomo 3 --- Materia(s): Administrativa --- Tesis: III4o (III Región) 61 A (9a.) --- página: 1717 --- **"RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO**

DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles

expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular

refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios". --- Por lo tanto, la sentencia de fecha 1° de julio de 2014 resulta incongruente y carente de exhaustividad, en virtud de que el A quo pretende ordenar a la autoridad responsable que requiera a la Subtesorera de Fiscalización para que exhiba la información respecto a las multas federales no fiscales prescritas siendo que las mismas nunca fueron solicitadas por la parte quejosa en su escrito presentado el 19 de noviembre de 2013 y por ende no resultan ser objeto del recurso de revisión promovido por la impetrante de garantías tal y como lo resuelve el Juzgador de manera incorrecta al aludir a la suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el artículo 80 fracción IX de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal --- Es por lo anterior que queda acreditada la falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, siendo lo procedente que ese H. Tribunal tenga a bien revocar la sentencia emitida en específico el CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO así como el RESOLUTIVO ÚNICO, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.”

SÉPTIMO. En vía de agravios la autoridad responsable ahora recurrente expresó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio a la autoridad señalada

como responsable de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la determinación tomada en el numeral 4, del considerando CUARTO por la juez Aquo, en el que declaró fundado el concepto de violación del quejoso, señalando indebidamente lo siguiente (se transcribe): --- Se considera indebida la determinación de la juez Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, toda vez que a fojas 23 de la sentencia que se impugna, de manera errónea señala que el texto del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, antes de la reforma del 29 de febrero de 2008, es coincidente con el texto del mismo artículo después de dicha reforma, con la diferencia de que a partir de la reforma referida se agregó el texto “y demás que al efecto se celebren”, lo que es incorrecto toda vez que dicho artículo señalaba lo siguiente: --- **“Artículo 81.”** (se transcribe. --- Mientras que a partir de la reforma de mérito el artículo en disenso determina lo siguiente: --- **“Artículo 81.”** (se transcribe. --- De la lectura al artículo citado, antes y después de la reforma de 2008, se desprende que aparentemente son coincidentes pero no es así pues antes de la reforma el artículo se refería a todos los créditos fiscales locales y respecto de los federales se refiere a aquellos contenidos en las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del ejecutivo Federal siempre que dichos créditos se determinen con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. --- Ahora bien, derivado de la reforma de 2008, el artículo 81 de la normatividad en estudio, se sigue refiriendo a la totalidad de los créditos fiscales locales, pero ahora respecto de la materia Federal ordena que tratándose de créditos fiscales, se atenderá a lo dispuesto

en las disposiciones fiscales aplicable así como a los acuerdos o convenios en materia fiscal federal hasta esta parte del artículo se sigue refiriendo a los créditos fiscales, sin embargo, al concluir el artículo mencionado “y demás que al efecto se celebren”; abre la atribución no sólo a cuestiones fiscales sino a no fiscales. --- Con base a lo anteriormente expuesto fue que el Pleno de este Instituto consideró que la Secretaría de Finanzas no tenía la obligación de conocer que ente de Gobierno tenía la obligación de atender el cobro de CRÉDITOS NO FISCALES pues la reforma no establece la obligación continuar con los procedimientos iniciados antes de la reforma, sino que a partir de dicha reforma conocerá de los procedimientos respectivos. --- Situación que pasó inadvertida para la juez Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pues concede el amparo al considerar que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, tenía la obligación de conocer que autoridad llevaba los procedimientos de créditos NO FISCALES, los cuales a partir de 2008, eran atribución de la Subtesorería de Fiscalización, lo cual no tiene sustento jurídico para ser ordenado. --- En efecto, la Jueza basa la concesión de amparo, de (sic) su interpretación a los párrafos octavo y décimo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al disponer lo siguiente (se transcribe): --- Sin embargo, del párrafo octavo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que este (sic) hace referencia para el supuesto de que un ente obligado, en este caso la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, no cuente con nada de la información solicitada, por no ser de su ámbito de competencia, o en caso de tenerla, sólo tenga atribuciones de resguardo, lo que no

acontece en el caso concreto, en virtud de que la información requerida por el ahora quejoso, se encontraba en posesión de la Secretaría de Finanzas pero a partir del 2008, por lo que el supuesto del párrafo octavo del artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no resulta aplicable. --- Ahora bien, por lo que respecta al párrafo décimo, del artículo 47, de la ley en mención, tenemos que este se refiere a los casos en los que el ente al que se le solicitó la información sea parcialmente competente, para atender la solicitud, determinando la obligación por un lado de emitir una respuesta respecto de la información que posee y por otro orientar al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública de ente competente para atender la otra parte de la solicitud. --- Así tenemos que la jueza consideró aplicable lo establecido en el párrafo décimo del artículo 47 de la norma en estudio, sin embargo, no analizó las obligaciones para la Secretaría de Finanzas que la concesión de amparo acarrea, esto es, al conceder el amparo para el efecto de que se oriente al solicitante, trae como cierto el que la Secretaría de Finanzas tenga conocimiento de la Dependencia ya sea Federal o Local que tiene la información solicitada, respecto de lo cual no existe certeza de que conozca, pues la reforma de 2008, no establece nada al respecto, entonces implicaría dar por hecho que la Secretaría de Finanzas sabe que autoridad poseía la información antes de la reforma. --- Así para el que el Pleno de este Instituto hubiera tenido la obligación de ordenar desde la emisión del acto reclamado, tuvo que haber tenido la certeza de la orientación ordenada en la sentencia de amparo, convicción con la que no se llega con ninguna de las documentales que integran el recurso de revisión en el que se dictó el acto reclamado, y que origina que se acuda a ese

H. Tribunal a fin de que lleve a cabo la revisión de la sentencia que por esta se impugna. --- **SEGUNDO.**- Asimismo causa agravio a este Instituto recurrente el otro motivo de considerar fundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, en virtud de que la juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, basó la concesión de amparo bajo el siguiente argumento (se transcribe): --- De lo anterior, se tiene que la jueza Aquo, sin fundar ni motivar su determinación lleva a cabo una interpretación de lo que para ella quiso decir el quejoso al momento de presentar su solicitud, pues a su consideración la intención del gobernado fue el conocer el estado que guardan las multas federales no fiscales en relación a su cobro o no, por parte de las autoridades encargadas de tales funciones, situación que no se desprende de la solicitud de la información en la que requirió un listado de multas federales no fiscales, que han causado baja por caducidad, situación que fue reiterada por el particular al momento de desahogar la prevención realizada por la Secretaría de Finanzas. --- En ese sentido, aún y cuando esta responsable advirtió tal situación, esto no era suficiente para cambiar la intención del gobernado, en el sentido de que ordenar al ente la entrega de la información relativa a la prescripción, pues la definición realizada respecto de la caducidad y la prescripción fue para dejar claro la diferencia entre una y otra y determinar los alcances de lo solicitado, pero no para considerar que el particular se había equivocado en su pedir. --- En esas condiciones los argumentos vertidos por la juez Aquo, en el sentido de aplicar la deficiencia de la queja, resulta inoperante. Efectivamente la juez determinó en la parte de la sentencia que se recurre, lo siguiente (se transcribe): --- En base a lo anterior, la percepción de que este Instituto debió de suplir la deficiencia de la

queja es incorrecta, en virtud de que la suplencia no tiene el alcance de sustituir la intención del quejoso, y en el caso concreto se tiene que lo solicitado fue claro, quería las multas que habían caducado por lo que no existía queja que suplir. --- En efecto, existe diversos pronunciamientos por parte de los Tribunales Federales encargados de interpretar las leyes, los cuales van en el sentido de que la suplencia de la queja no tiene el alcance de sustituir la intención del quejoso, como ejemplo y aplicada por analogía se cita a continuación la siguiente: ---

Época: Décima Época --- Registro: 2006997 --- Instancia: Segunda Sala --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación --- Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 h ---

Materia(s): (Común) --- Tesis: 2a. LXVI/2014 (10a.) --- **"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**. En términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral debe ser total; sin embargo, esta institución tiene como marco el principio de instancia de parte agraviada. Por tanto, cuando en la sentencia de amparo indirecto contra leyes se contienen dos o más resolutivos o decisiones basados en consideraciones desvinculadas entre sí, ya que cada una de ellas sustenta el sobreseimiento o la declaratoria sobre la constitucionalidad o no de distintos preceptos o actos, no procede suplir la

deficiencia de los agravios respecto de la o las determinaciones que no hayan sido impugnadas en revisión por la parte a quien afectan y como consecuencia, deben declararse firmes. Esto es, la suplencia de los agravios no tiene el alcance de sustituir la intención del quejoso y considerar impugnadas las determinaciones autónomas de la sentencia emitida en un amparo contra leyes en materia laboral.” --- De lo anterior, se tiene que la determinación de la juez Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es contraria a la interpretación que se ha realizado respecto de los alcances de la suplencia de la queja. --- Derivado de las consideraciones expuestas, se considera que la sentencia dictada en el juicio de amparo 717/2014, por la jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, no se dictó apegada a las leyes que rigen el procedimiento administrativo en materia de transparencia en el Distrito Federal, por lo que se solicita se revoque la concesión de amparo otorgada al quejoso y se confirme la legalidad del acto reclamado, al haberse dictado conforme a derecho.”

OCTAVO. A efecto de resolver la problemática planteada en el presente medio de impugnación, en primer término se destacan las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

➤ Así en primer término, se precisó que el quejoso hizo valer en esencia los siguientes conceptos de violación.

➤ Que la resolución que constituye el acto reclamado, carece de fundamentos y motivación dado que no se citaron las disposiciones que faculden a la autoridad responsable a emitir una resolución sin acuerdo de admisión de pruebas, además que carece de razonamientos sobre la valoración de pruebas y no se tomaron en cuenta los motivos de inconformidad que se hicieron valer en el recurso administrativo.

➤ Que no le fue proporcionada la información de multas no fiscales, desde el año dos mil a dos mil trece, por lo que contrario a lo señalado por la responsable, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades desde el año dos mil para cobrar esas multas.

➤ Que la información proporcionada en el medio magnético –CD-, no es la totalidad de las multas no fiscales que dice contener.

➤ Que la información proporcionada, no muestra la etapa del procedimiento administrativo en el que se encuentran las multas federales no fiscales, que la autoridad fiscal del Distrito Federal está obligada a cobrar.

➤ Que no le fue proporcionado el número de multas que han sido dadas de baja por caducidad, bajo el argumento de que tal figura no aplica a esas multas, sino a la prescripción.

➤ Luego, el concepto de violación contenido en el inciso a), se estimó infundado y para ello se explicó en el fallo recurrido que el derecho humano de fundamentación y motivación, consiste en que las autoridades debe citar en sus actuaciones los preceptos legales en que justifiquen su actuar y exponer las razones por las que estiman se actualizan los supuestos normativos contemplados en los preceptos que se utilizaron para fundar el acto de autoridad.

➤ Que en el caso, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí fundó y motivó la resolución que constituye el acto reclamado, dado que sí llevó a cabo el estudio de los agravios que se propusieron en el recurso de revisión, además de que fundó y motivó su decisión.

➤ Lo anterior, pues señaló en la sentencia sujeta a revisión que en torno al primer agravio se expuso que en el medio magnético que le fue entregado al gobernado, le fue proporcionada la información que solicitó, ya que contiene la cantidad de 123655 (ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco), multas que manifestó la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, las cuales se desglosaron por año.

➤ En cuanto al segundo agravio, se precisó en el fallo materia de esta revisión que la autoridad responsable

manifestó que el recurrente en sede administrativa puso en entredicho la veracidad del número de multas no fiscales proporcionado por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sin embargo, no aportó pruebas más que su dicho para demostrar sus afirmaciones, aunado a que de una búsqueda en internet, respecto de los informes de cuenta pública, entre otras fuentes, se arribó a la conclusión de que no existen elementos que permitieran convalidar las afirmaciones del solicitante.

➤ Que por lo anterior, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que el ente obligado a proporcionar la información, actuó con base en el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el de buena fe.

➤ Respecto del tercer agravio, la autoridad responsable sostuvo que era correcto que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, haya proporcionado información de las multas administrativas no fiscales, sólo del dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el dos mil, como lo había solicitado, porque fue con la reforma de dos mil ocho al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando se modificó el artículo 81, fracción XI, de dicho

ordenamiento, a fin de otorgar facultades a la autoridad exactora en cita, para cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución, las multas no fiscales de las autoridades administrativas federales.

➤ En relación con el cuarto agravio del recurrente en sede administrativa, la autoridad responsable lo estimó parcialmente fundado, porque el ente obligado a proporcionar la información pública, no había entregado la información de las multas no fiscales, con los datos relativos a la etapa en que se encuentran, con respecto al procedimiento administrativo de ejecución.

➤ Por lo que se refiere al quinto agravio, la autoridad responsable, realizó un estudio de la diferencia entre las figuras legales, de la caducidad y la prescripción en materia fiscal, y para ello, se fundó en los artículos 67, y 146, del Código Fiscal de la Federación, y en los artículos 50, y 99, del Código Fiscal del Distrito Federal, para arribar a la conclusión, de que en materia de multas no fiscales, la figura que se verifica es la de la prescripción, razón por la cual no se proporcionó información al hoy quejoso, que había solicitado la relativa a los multas de mérito caducadas.

➤ En lo relativo al sexto agravio, la autoridad responsable dijo, que el ente obligado a proporcionar la información pública, no estaba obligado a publicar en su página de internet, la información solicitada por el hoy quejoso, pues ello no es uno de los

rubros obligatorios, establecidos de conformidad con los artículos 13, y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

➤ Finalmente, en el séptimo agravio hecho valer por el inconforme en sede administrativa, la autoridad responsable lo estimó parcialmente fundado, pues por una parte, no se violaron las fracciones I, II, IV, IX, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque no se negó la información requerida, no se realizó declaratoria de inexistencia de información alguna, no se proporcionó información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, ni hubo una negativa del ente obligado a realizar una consulta directa; mientras que sí existió una violación a la fracción X, del citado artículo, en tanto que no se aportó la información con los rubros solicitados, en relación a la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en que se encontraban las multas no fiscales.

➤ Sintetizado lo anterior, en el fallo materia de la presente revisión, se determinó que no asiste razón al quejoso, ya que contrario a sus manifestaciones, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí fundó y motivó, la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues para tal efecto citó diversos ordenamientos e invocó determinadas tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, además que expuso los razones

por las cuales estimó que dichos fundamentos tenían aplicación al caso concreto.

➤ Se agregó en la sentencia sujeta a revisión, que no pasaba inadvertido que el quejoso expresó que en la resolución reclamada no hay un “acuerdo” que admita las pruebas aportadas, aunado a que no se valoraron las mismas, lo cual también se consideró infundado, y para ello se citaron los numerales 78, párrafos primero y último; 80, fracciones II, IV, V, VI, y VII, y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales se desprende que una parte, que los justiciables podrán ofrecer las pruebas que consideren necesarias, con el escrito del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y por otra, que los organismos obligados a proporcionar la información pública solicitada, deberán exhibir los medios de convicción conducentes, cuando rindan el informe que se les solicita en el trámite del citado recurso administrativo.

➤ Asimismo, se dedujo en la sentencia recurrida que una vez aportadas todas las probanzas necesarias, ya sea que se puedan desahogar inmediatamente debido a su propia y especial naturaleza, o que se requiera un trámite para ello, supuesto en que se llevara a cabo la audiencia correspondiente, se declarará cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de mérito, y se procederá al dictado de la resolución que en derecho corresponda.

➤ Mientras que el numeral 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, precisa que los requisitos que deben tener las resoluciones emitidas en los recursos de revisión administrativa promovidos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, son:

- Lugar, fecha en que se pronuncie, el nombre del justiciable, el ente obligado a proporcionar la información pública, y un extracto breve de los hechos cuestionados;

- Los preceptos en que se funde y las consideraciones en que se sustente;

- Los alcances y efectos de la resolución;

- La indicación, en caso de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y,

- Los puntos resolutivos.

➤ Por lo anterior, se señaló en el fallo recurrido que contrario a lo manifestado por el quejoso, no es en las resoluciones recaídas en los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, en donde se debe acordar la admisión de pruebas para acreditar las pretensiones de los justiciables o de las

autoridades obligadas a proporcionar la información solicitada, pues como se estudió líneas arriba, las pruebas se pueden aportar por las partes con la promoción del citado recurso, o cuando se rinde el informe requerido, y una vez presentadas y desahogadas, se cierra la llamada etapa de instrucción del procedimiento y se procede al dictado de la determinación que resuelva el recurso administrativo de revisión.

➤ Que en la especie, se tiene que mediante acuerdos de treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil catorce, la autoridad responsable, con fundamento artículo 80, fracción V, admitió las constancias obtenidas en el sistema electrónico "INFOMEX", y aquéllas rendidas por el ente obligado a proporcionar la información pública solicitada, a través de su informe de ley, las cuales tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza y en proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó se procediera a la elaboración de del proyecto de resolución.

➤ En ese sentido, en la sentencia sujeta a revisión se determinó que se cumplió a cabalidad el procedimiento prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para admitir las probanzas necesarias, en el recurso de revisión de acceso a la información pública, establecido en el ordenamiento en cita, y se reiteró que la admisión de medios de convección, se realiza en el trámite de instrucción de dicho

recurso administrativo, y no en la resolución que lo resuelve.

➤ Aunado a ello, se señaló que de la resolución reclamada se advierte en su considerando cuarto que la autoridad responsable valoró, entre otras constancias, la solicitud de información presentada por el quejoso, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el disco compacto en el que se dio a conocer la información relativa las multas no fiscales y el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de trece de enero de dos mil trece, que recayó a la citada petición.

➤ Por lo expuesto, se concluye que el concepto de violación señalado en el inciso a) es infundado.

➤ Por otra parte, en torno al concepto de violación marcado con el inciso c), se precisó que el quejoso manifestó, que el disco compacto que se le proporcionó, no contiene el número total de multas federales no fiscales, que se generaron de dos mil ocho al dos mil trece, lo que se considera que es infundado por lo siguiente:

➤ En el oficio de respuesta SF/TDF/SF/0092/2013, la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se señaló que de dos mil ocho a dos mil trece, existieron 123655 (ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco) multas federales no fiscales, para lo cual se entregó al

solicitante de la información un disco compacto, del que se advierte, la siguiente información:

➤ En el dos mil ocho, existieron 23651 (veintitrés mil seiscientas cincuenta y uno) multas federales no fiscales, en el dos mil nueve 27120 (veintisiete mil ciento veinte), en el dos mil diez, 25852 (veinticinco mil ochocientas cincuenta y dos), en el dos mil once 25192 (veinticinco mil ciento noventa y dos), en el dos mil doce 19440 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta) y en el dos mil trece, 2400 (dos mil cuatrocientos) multas federales no fiscales, cuya suma de todas esas cantidades arroja como resultado que del dos mil ocho al dos mil trece, se impusieron 123655 (ciento veintitrés mil seiscientas cincuenta y cinco) multas federales no fiscales, a cargo de la Tesorería del Distrito Federal, cantidad que coincide con la manifestada en el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de lo que se sigue que concepto de violación marcado con el inciso c), es infundado.

➤ Por otra parte, en relación con el concepto de violación, señalado como inciso **d)**, en el que se expuso que la información solicitada, no muestra la etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución en que se encuentran las multas federales no fiscales, también se estimó infundado.

➤ Lo anterior, pues se explicó que de la resolución que constituye el acto reclamado se advierte que la autoridad responsable resolvió al analizar el cuarto agravio del recurso de

revisión promovido por el inconforme en sede administrativa, en contra del oficio SF/TDF/SF/0092/2013, en el que alegó que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, transgredió el principio de certeza jurídica, dado que en la lista de multas federales no fiscales que fue solicitada, clasificó algunas de ellas con la leyenda “proceso de cobro”, el cual no es parte del procedimiento administrativo de ejecución, argumento que se estimó fundado en la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo y por ende la autoridad responsable modificó la determinación original controvertida en sede administrativa –oficio SF/TDF/SF/0092/2013, emitido por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por lo que ordenó que se proporcionaran al gobernado la información de las multas no fiscales, de acuerdo con la etapa del procedimiento administrativo de ejecución por lo que se refiere a las multas que contengan el rubro “en proceso de cobro”.

➤ Por lo anterior, en la sentencia recurrida se determinó que contrario a lo que argumentó el ahora recurrente, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí ordenó que se le diera a conocer la información que petitionó tal cual la requirió, por ello se estimó infundado el concepto de violación señalado con el inciso d).

➤ Por lo que hace al concepto de violación contenido

en el inciso **b)**, en la sentencia reclamada se precisó que el quejoso alegó que es incorrecto que se le haya proporcionado información de las multas federales no fiscales, sólo por los años dos mil ocho a dos mil trece, pues es el caso, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades para cobrar tales multas desde el dos mil.

➤ Tal argumento se estimó fundado en el fallo recurrido, pues se señaló que en el caso, se advierte que la autoridad responsable consideró correcto que se proporcionara información de las multas federales no fiscales, sólo desde el dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el dos mil, dado que la facultad para cobrar esas multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se otorgaron a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a partir de dos mil ocho.

➤ Que para demostrar esa afirmación, la autoridad responsable en la resolución reclamada en el juicio de amparo, citó el artículo 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente desde el veintiocho de diciembre de dos mil y el vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, y señaló que esos preceptos son coincidentes en el hecho de que otorgan la facultad a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter federal, a través del procedimiento administrativo de

ejecución.

➤ Sin embargo, también se destacó que difieren, en cuanto a que en el numeral vigente a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, contiene la redacción "...y demás que al efecto se celebren;", por lo cual, la autoridad responsable expresó en la resolución reclamada, que debido a esa redacción, es que no fue hasta dos mil ocho, cuando la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, obtuvo las facultades para cobrar las multas federales no fiscales.

➤ Dicha determinación por parte de la autoridad responsable en el juicio de amparo Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se estimó incorrecta en el fallo sujeto a revisión porque aun cuando la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, no hubiera sido competente para cobrar las multas federales no fiscales, y por ende no hubiese generado la información requerida por el quejoso, en todo caso, debió haber proporcionado la referencia, con respecto, a qué autoridad había llevado a cabo tales funciones, del dos mil al dos mil ocho.

➤ Para sostener la anterior aseveración, se citó en la sentencia sujeta a revisión el artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, del que se desprende que las autoridades que reciban solicitudes de información pública, que no estén relacionadas a la información que produzcan, porque no corresponde a su ámbito competencial, deberán remitir dichas peticiones a aquellas otras autoridades, que sí posean la información requerida, debido a que se origina en ejercicio de sus funciones.

➤ Asimismo, se señaló que en el supuesto de que la autoridad receptora de la solicitud, sea parcialmente competente, entonces responderá al gobernado, sólo por cuanto a la información que generó debido a sus funciones, y enviar a la diversa autoridad que sea competente, para que ésta emita la respuesta relativa a la información que produjo, debido a las tareas que desempeñe dentro de su competencia.

➤ Por lo anterior, se estimó que es inexacto lo determinado por la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución controvertida, en el sentido de que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, actuó correctamente al proporcionar sólo la información de las multas federales no fiscales del dos mil ocho al dos mil trece, pues a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, y no vulnerar el núcleo esencial de su derecho humano de acceso a la información pública, en todo caso, la autoridad exactora

de mérito, debió también de haberle informado, a qué diversa autoridad, debía acudir para solicitar la información relativa a las multicitadas multas, del dos mil al dos mil ocho, en términos del artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

➤ También se destacó en el fallo recurrido que del artículo segundo fracción VI, del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete, existe un acuerdo entre el Distrito Federal, y la Federación, en materia de coordinación para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de la primera de las autoridades en cita, de lo que se infiere la presunción de que las autoridades capitalinas, han tenido desde aquella época, la facultad de cobrar las multicitadas multas federales.

➤ En ese tenor, en la sentencia sujeta a revisión se estimó conveniente citar el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de cuya interpretación teleológica, se infiere la existencia de la información, cuando algún ordenamiento otorga facultades a la autoridad requerida, para realizar determinadas funciones.

➤ En ese contexto, se señaló en la sentencia recurrida que toda vez que el artículo segundo, fracción VI, del “Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, sentaba las bases para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de las autoridades del Distrito Federal, se colige, que alguna de las diversas autoridades exactoras de dicha capital, debía haber tenido la facultad de llevar a cabo esa tarea, y en consecuencia, se reitera, el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debió haber ordenado a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que informara al ahora quejoso, quien había sido la autoridad que tenía competencia para cobrar las multas de mérito, con anterioridad a ella.

➤ Por lo expuesto, se estimó fundado el concepto de violación marcado con el inciso **b)**, en tanto que la autoridad responsable, debió ordenar a la autoridad exactora, que informara al peticionario de amparo, quien había sido el órgano encargado de cobrar las multas federales no fiscales, de dos mil al dos mil ocho.

➤ De igual, en el fallo recurrido se estimó fundado el concepto de violación señalado como inciso **e)**, en el cual el quejoso

expresó que la autoridad responsable, debió haber determinado en la resolución reclamada que se informara las multas federales no fiscales, que caducaron, de manera que resolvió de forma ilegal tal planteamiento, al concluir que dicho figura no se actualiza en relación con tales multas, sino que a ellas les resulta aplicable la institución jurídica de la prescripción.

➤ Lo anterior, pues se destacó que de la resolución que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró en la resolución reclamada, por una parte, que la caducidad es la figura jurídica a través de la cual, se extinguen las facultades de las autoridades exactoras, para determinar las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; mientras que, la prescripción, es la extinción de las atribuciones de las mismas autoridades, para cobrar las obligaciones fiscales a cargo de los gobernados, pero una vez que éstas se han fijado en ejercicio de sus atribuciones de liquidación; por lo que es la segunda institución legal la que aplica en lo relativo al cobro de multas federales no fiscales.

➤ En ese tenor, se destacó en el fallo recurrido que es correcta la distinción entre la caducidad y la prescripción, pues en efecto, en virtud de las primera de las figuras legales, los sujetos obligados al pago de las obligaciones fiscales, pueden liberarse de las mismas, cuando las autoridades exactoras, no ejercen sus

facultades de determinación, dentro de los plazos establecidos en las leyes para ello; mientras que con motivo de la segunda de las instituciones mencionadas, los contribuyentes, pueden liberarse de los mismos deberes, cuando ya se ha establecido en forma líquida, el monto adeudado al fisco.

➤ No obstante lo anterior, en la sentencia sujeta a revisión se consideró que a fin de no transgredir el núcleo esencial del derecho humano de acceso a la información del quejoso, la autoridad responsable, debió de tomar en cuenta que la causa de pedir en el caso concreto, consistía en que se le dieran a conocer el estado que guardan las multas federales no fiscales, en relación a su cobro o no, por parte de las autoridades encargadas de tales funciones, pues en su escrito de solicitud de información de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el solicitante señaló que se debería proporcionar un listado de todas aquellas multas federales no fiscales que a partir de que tiene bajo sus atribuciones la ejecución de éstas, han causado baja por caducidad; mientras que en el diverso presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del cual desahogó la prevención realizada por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, reiteró el interés por conocer el estado de gestión de cobro que tiene a su cargo el ente público en cuanto a las multas federales no fiscales.

➤ Luego, se determinó que si la autoridad

responsable, advirtió que la figura que aplica a las bajas del cobro de las multas federales no fiscales, es la prescripción y no la caducidad, debió haber atendido al hecho, de que lo que en realidad desea conocer el quejoso, es el número de las multas de mérito, que no se han hecho efectivas, debido a que ha transcurrido el plazo que tenían las autoridades competentes, para proceder a requerir su entero, y no, resolver la negativa de tal información, bajo el argumento, de que el impetrante solicitó el número de multas no fiscales caducadas, y no las prescritas.

➤ Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 80, párrafo IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja de los agravios hechos valer por los recurrentes, en los recursos de revisión administrativa que conozca, por lo que se reiteró que si dicha autoridad advirtió que la figura que se aplicaba a la falta de cobro de las multas federales no fiscales por el transcurso del tiempo es la prescripción, entonces debió resolver que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, proporcionara esa información, y no negarla, porque el quejoso había solicitado, equivocadamente, la información relativa a multas federales no fiscales caducadas.

➤ Por lo anterior, se concedió el amparo y protección

de la Justicia de la Unión, al quejoso al haber resultado fundados los conceptos de violación señalados como incisos b) y e), para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente RR.SIP.0153/2014, de su índice, así como los actos derivados de la misma y se emitiera una nueva, en la que se diera a conocer al quejoso, qué autoridad tenía competencia para cobrar las multas federales no fiscales, del dos mil al dos mil ocho y le fueran proporcionadas las multas federales no fiscales, que prescribieron, del dos mil ocho al dos mil trece.

Ahora, el quejoso, aquí recurrente para controvertir las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, señala que la sentencia recurrida atenta contra sus derechos fundamentales, dado que se debieron analizar en su totalidad las constancias procesales que integran el juicio de amparo a efecto de determinar si se probó y en qué medida la acción intentada por el amparista, lo cual en su concepto no aconteció así, por lo que se transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16, constitucionales.

Lo anterior, pues señala el inconforme que en el caso solicitó de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la siguiente información:

a) El número de multas federales no fiscales, dadas de alta por los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil trece, que le enviaron a ese ente público las dependencias federales no fiscales para su cobro vía instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución.

b) En dicho listado se deberá mostrar o exhibir el trámite en el que se encuentren dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya sea por notificar, notificadas requeridas de pago, efectuado el embargo administrativo, en extracción, de bienes, en remate, en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, pagadas, determinadas en caducidad y otras a fines que determinan el estado procesal del procedimiento administrativo de ejecución.

c) Deberá señalar el monto de cada crédito fiscal, esto es, cada multa federal no fiscal está determinada por un importe que la dependencia federal impositora señaló para cada contribuyente según la violación cometida por el infractor, cuya recuperación se efectúa vía procedimiento administrativo de ejecución, por ello, es necesario que por dependencia federal impositora y por ejercicio fiscal sean proporcionadas las cifras correspondientes así como el estado procesal dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

d) En particular la Subtesorería de Fiscalización deberá

emitir y proporcionar un listado de todas aquellas multas federales no fiscales, que a partir de tener bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de estas, han causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio en ese rubro y señalar las autoridades impositoras.

Que en cuanto al primer inciso, se precisó el periodo comprendido entre los años de dos mil a dos mil trece, lo cual obedeció a la razón peculiar y que se hizo notar a la autoridad responsable que con antelación al año dos mil, la Subtesorería de Administración de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, tuvo bajo su control, gestión y recuperación a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución y ponía en conocimiento del Gobierno Central del Distrito Federal, en su informe anual programático de metas y para el informe anual de cuenta pública que se proporciona ante la Cámara Baja del Distrito Federal, el control de la multas federales no fiscales.

Que por ello, argumentó su petición en cuanto a lo que establecía el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que se encuentra regulado en la Ley de Coordinación Fiscal y como parte integral de ésta, en los convenios de adhesión y de colaboración administrativa entre el Gobierno Federal con cada uno de los Gobiernos Estatales y actualmente con los municipales, por lo que se creó un fondo participable integrado con el importe de las multas federales no fiscales que se imponen por autoridades administrativas federales no fiscales con motivo de la comisión de

infracciones a las leyes respectivas.

Lo anterior, porque en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número ciento cincuenta y ocho de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el Acuerdo Administrativo por el que se Establecen las Reglas de Carácter General para la Constitución y Distribución de los Fondos de Productividad provenientes de multas fiscales federales, se determinó la creación de fondos de productividad para las multas fiscales federales, no así para la multas federales no fiscales.

En ese contexto, señala el inconforme que resulta claro que determinada área de la Secretaría de Finanzas tenía bajo su control y facultad ese rubro que en ese entonces -periodo dos mil a dos mil ocho-, es la Subtesorería de Administración Tributaria, acorde con lo establecido en los artículos 77, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en el aludido medio de comunicación oficial el veintiocho de diciembre de dos mil.

En ese tenor, señala el recurrente que se puede arribar a la conclusión y razonamiento legal de que en el periodo comprendido del año dos mil a dos mil ocho, es la Subtesorería de Administración Tributaria quien estaba bajo el procedimiento de cobro y recuperación a través del procedimiento administrativo de ejecución de las multas federales no fiscales y con base en las reformas sufridas en dos mil nueve, es el ente público Subtesorería

de Fiscalización quien tomó esa facultad, por lo que resulta inverosímil que el inventario de las multas federales no fiscales haya desaparecido, que existan informes del estado de gestión dentro del procedimiento administrativo de ejecución de éstas, de manera que resulta ilegal que ahora las autoridades responsables traten de eludir su obligación de entregar la información solicitada.

Agrega el recurrente que de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre de dos mil, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estableció que la facultad de ejecución fiscal pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, según se desprende de su artículo 7, por lo que resulta inadmisibles que las responsables justifiquen el no querer entregar la información pública requerida, pues se demostró que las facultades inherentes a la recuperación, trámite, inventario, información y guarda en archivos electrónicos de las multas federales no fiscales, es aptitud o facultad del ente público a quien se le solicitó la información.

Por otra parte, en el **segundo agravio**, el recurrente sostiene que se viola en su perjuicio el principio de congruencia, ya que los argumentos que vertió como conceptos de violación, en momento alguno fueron analizados, estudiados y valorados, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta totalmente incongruente, con lo que se transgrede en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento que impone una ley

expedida con anterioridad al hecho, de conformidad con el numeral 14, Constitucional.

Mientras que en el **tercer agravio**, señala el recurrente que la sentencia recurrida resulta violatoria de los derechos fundamentales de certeza, legalidad y seguridad jurídica que prescribe para el gobernado el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que toda autoridad al emitir un acto tendiente a causar molestias al gobernado, tiene la obligación de fundarlo y motivarlo, pues lo primero se traduce en que se debe de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable.

Que los requisitos señalados por la norma constitucional en consulta, no fueron observados ni cumplidos ni en la resolución que constituyó el acto reclamado, ni en la sentencia recurrida, en virtud de que del contenido del acto reclamado no se citaron de manera precisa y concreta las disposiciones legales que se sustente jurídicamente la decisión de ésta para dejar de analizar, estudiar y valorar debidamente todas y cada una de las pruebas aportadas y desahogadas dentro de la secuela procesal del juicio ordinario civil

(sic) que dio origen a la resolución judicial impugnada (sic), mucho menos se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa en ese orden de ideas, se debe entender que, la falta de cumplimiento de tales requisitos es claro que se viola flagrantemente la mencionada garantía constitucional, por lo que así las cosas, se debe inferir que en el caso la autoridad dejó de cumplir con lo que ordena la ley, principalmente el hecho de que debe de fundar y motivar su acto que causa molestia a la suscrita, por lo que, la falta de tal requisito es motivo suficiente de que en el momento procesal oportuno se dicte sentencia definitiva en la que se conceda el amparo y protección de la justicia de la unión en los términos solicitado.

Lo anterior es inoperante.

En efecto, son inoperantes los agravios primero, segundo y tercero, en la parte en que el recurrente señala que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 14 y 16, constitucionales, ello es así, dado que a través del recurso de revisión técnicamente no deben analizarse los agravios consistentes en que con la emisión de la sentencia recurrida se contravinieron derechos fundamentales contenidos en los citados

preceptos Constitucionales, debido a la naturaleza del recurso y a la función de control constitucional que se desempeña en la tramitación y resolución del juicio de amparo, sin que ello implique que éste no pueda infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, porque como autoridad que es, puede contravenir tales derechos al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad.

Además, cabe señalar que la falta de estudio de ese tipo de agravios no implica dejar en estado de indefensión al recurrente, debido a que puede alegar la violación a disposiciones de la ley ordinaria respectiva y de esta manera lograr la restitución de sus derechos.

Luego, este órgano colegiado no debe examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder se desnaturalizaría la vía concreta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es sólo el juicio de amparo, esto es se ejercería un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido.

En consecuencia, es claro que en el recurso de revisión de un juicio de amparo no deben analizarse los agravios relativos a

violación de derechos fundamentales contenidos en las disposiciones Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencias P./J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.

Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia

responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Jueza de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Jueza de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Jueza del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En cuanto al primer agravio relativo a que en el fallo recurrido se debieron analizar en su totalidad las constancias procesales que integran el juicio de amparo a efecto de determinar

si se probó y en qué medida la acción intentada por el quejoso, lo cual en su concepto no ocurrió, **su inoperancia** deriva de que no basta que el recurrente se limite a decir que se debieron valorar en su totalidad las constancias procesales que integran el juicio de amparo, sino que debe precisar cuál o cuáles constancias no fueron tomadas en cuenta o se dejaron de valorar, carga procesal que estaba a su cuenta, con lo cual es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada, de manera que sí el recurrente no precisó qué constancia no se tomó en cuenta al dictarse la sentencia recurrida, su planteamiento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el

derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de

convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Respecto de los demás argumentos, su inoperancia se origina en virtud de que el inconforme se constriñe a cuestionar la actuación de la autoridad a la que solicitó la información pública que pretendió obtener, pues sólo refiere que en el periodo comprendido del años dos mil a dos mil ocho, es la Subtesorería de Administración Tributaria quien estaba bajo el procedimiento de cobro y recuperación a través del procedimiento administrativo de ejecución de las multas federales no fiscales y con base en las reformas sufridas en dos mil nueve, es el ente público Subtesorería de Fiscalización quien tomó esa facultad, por lo que resulta inverosímil que el inventario de las multas federales no fiscales haya desaparecido, que existan informes del estado de gestión dentro del procedimiento administrativo de ejecución de estas, de manera que resulta ilegal que ahora las autoridades responsables traten de eludir su obligación de entregar la información solicitada.

Que resulta inadmisibile que la autoridad justifique el no

querer entregar la información pública requerida, pues se demostró que las facultades inherentes a la recuperación, trámite, inventario, información y guarda en archivos electrónicos de las multas federales no fiscales, es aptitud o facultad del ente público a quien se le solicitó la información.

Sin embargo, como se señaló con tales argumentos de forma alguna controvierte las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido y con las cuales se desestimaron sus conceptos de violación, es decir no controvierte el hecho de que en el fallo recurrido se determinó que contrario a lo que alegó el quejoso la resolución sí se encuentra fundada y motivada, ya que la autoridad responsable sí valoró todos sus agravios, que citó los preceptos legales aplicables al caso y expuso los razonamientos jurídicos por los cuales se actualizan los supuestos normativos contemplados en los ordenamientos que se invocaron.

Que contrario a lo que alegó el quejoso, no es en las resoluciones recaídas en los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública en donde se deben acordar las pruebas que se ofrezcan para acreditar sus pretensiones, dado que éstas se pueden aportar con la promoción del propio recurso o cuando se rinde el informe requerido y una vez que son presentadas y desahogadas se cierra el periodo de instrucción para proceder al dictado de la sentencia, por lo que en el caso la autoridad cumplió con el debido procedimiento prescrito en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para admitir las pruebas necesarias en el recurso de revisión de acceso a la información pública y que del análisis de la resolución que constituye el acto reclamado se desprende que la autoridad responsable valoró entre otras constancias la solicitud de información presentada por el quejoso, el disco compacto en el que se dio a conocer la información relativa a las multas no fiscales y el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, de trece de enero de dos mil trece, que recayó a su solicitud.

Que del análisis del mencionado oficio, se desprende que se dieron a conocer la cantidad de ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco multas federales no fiscales, información que es concordante con los datos contenidos en el disco compacto que le fue otorgado al quejoso de lo que se sigue que su planteamiento en el sentido de que en dicho disco no se contiene el número total de multas federales no fiscales que se generaron de dos mil ocho a dos mil trece.

Luego, si el recurrente se limita a cuestionar la actuación de la autoridad administrativa a la que solicitó la información que requería, pero de forma alguna controvierte esas consideraciones, ello se traduce en un impedimento técnico que imposibilita el examen de sus planteamientos, lo que hace que se tornen inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 424, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el

examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Por otra parte, señala el inconforme que solicitó de la Subtesorería de Fiscalización otros puntos importantes, pues luego de transcribir los artículos correspondientes al capítulo quinto del Código Financiero del Distrito Federal relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como aquellos que integran el capítulo primero del Código Fiscal del Distrito Federal, también relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, señala que en ambas legislaciones, se puede observar y comprobar

fehacientemente las etapas que componen el procedimiento administrativo de ejecución, dentro de las que no se contempla lo que el ente público al que le fue solicitada la información expuso, es decir que algunas multas se encontraban en proceso de cobro.

Manifiesta el inconforme, que de manera clara se peticionó se informara la etapa del procedimiento administrativo de ejecución en que se encuentran las multas federales no fiscales, lo que conlleva a que dicha autoridad, así como en el fallo recurrido se pretende justificar esa omisión de entrega de información pública, con base en que lo requerido se encuentra en el listado que presentó la autoridad responsable, sin embargo, alega el recurrente que aparecen extrañas leyendas como "EN PROCESO DE COBRO", etapa que es inexistente en el procedimiento administrativo de ejecución, además que el ente público no aclaró las causas de la baja que se manifestó en el listado cuestionado.

Agrega el revisionista que al comparar el listado y la respuesta a su petición de información pública, se puede advertir que es inentendible e inadmisibile que en el fallo recurrido se haya conculcado y aceptado que esa información se encuentra ajustada a lo peticionado, porque como se advierte de las legislaciones transcritas no existen las etapas que se establecen en sendo listado.

Lo anterior es infundado.

En efecto, en el fallo recurrido se declaró infundado el concepto de violación marcado con la letra d), en el que el quejoso señaló que la información solicitada no muestra la etapa dentro del procedimiento en que se encuentran las multas federales no fiscales, ello en virtud de que la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Distrito Federal, al resolver el recurso de revisión RR.SIP.0153/2014, declaró fundado el cuarto agravio dado que la autoridad que expidió la información pública solicitada algunos créditos fiscales fueron clasificados en **proceso de cobro** por lo que la responsable ordenó modificar el oficio SF/TDF/SF/0092/2013, y se proporcionara al gobernado la información de las multas no fiscales de acuerdo a las etapas del procedimiento administrativo de ejecución, por cuanto hace a las multas que contengan en rubro en proceso de cobro.

Luego, contrario a lo que alega el recurrente en la sentencia recurrida de forma alguna se aceptó que la información relativa a en qué etapa del procedimiento administrativo de ejecución se encontrara ajustada a lo peticionado, dado que conforme a las legislaciones aplicables no existen la etapa de **en proceso de cobro**, pues precisamente en ello radicó lo infundado de su concepto de violación, porque la autoridad responsable declaró que la autoridad administrativa debía proporcionar al quejoso la información de acuerdo a las etapas del procedimiento administrativo de ejecución por cuanto hace a las multas que

contengan el rubro en proceso de cobro.

Por otra parte, insiste el recurrente que la información proporcionada no contiene lo que se solicitó en principio, esto es, el universo de las multas federales no fiscales correspondientes al periodo de dos mil a dos mil trece, en las que se indicara si están pendiente por notificar o notificadas, requeridas de pago, efectuado el embargo administrativo, en extracción de bienes, en remate, en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal de Distrito Federal, pagadas, determinadas en caducidad y otras a fines que determinaran el estado procesal del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es infundado, pues como se precisó si bien en algunos créditos fiscales, aparece la frase en proceso de cobro, también lo es que la autoridad responsable declaró fundado el agravio del recurrente en sede administrativa precisamente porque aparecía esa leyenda, la cual no se encuentra prevista en las leyes aplicables y por ello ordenó modificar el oficio recurrido respecto de los adeudos fiscales en que apareciera esa expresión, dado que en las demás créditos fiscales, si se mencionó que se encontraban dados de baja, embargado e impugnado, con lo cual se proporcionó la información peticionada en los términos solicitados, de ahí que sus argumentos tendentes a controvertir esa parte, se hayan declarado infundados tal como se explicó en párrafos que anteceden.

Por otra parte, señala el recurrente, que también se debería señalar el número de crédito fiscal, en virtud de que cada multa federal no fiscal está determinada por un importe que la dependencia federal impositora señaló para cada contribuyente con motivo de la violación cometida por el infractor, por lo cual era necesario que por dependencia federal impositora y por ejercicio fueran proporcionadas las cifras correspondientes, así como el estado procesal dentro del procedimiento administrativo de ejecución y en particular la Subtesorería de Fiscalización deberá emitir y proporcionar un listado de todas aquellas multas federales no fiscales que a partir de que tiene bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de éstas, han causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio en ese rubro, lo cual no fue efectuado por la responsable ni por el ente público que fue solicitada la información.

En ese contexto, señala el inconforme que en el considerando quinto de la sentencia recurrida de manera indebida se otorgó la razón a la autoridad responsable con base en que fundó y motivó su resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce y por ende se declararon infundados los conceptos de violación que propuso en la demanda de amparo, decisión que en su concepto adolece de fundamentación y motivación pues respecto del primer concepto de violación, se señaló que la responsable sí citó los artículos y disposiciones de las leyes y normas de observancia general o reglamentos con los que justificó su actuar y

que expuso las razones aplicables al caso concreto, con base en el argumento de que la responsable sí llevó a cabo un estudio de los agravios hechos valer en el recurso de revisión que además, fundó y motivó sus razonamientos.

Que lo anterior es ilegal, en virtud de que ni la autoridad responsable en la resolución reclamada, ni en el fallo recurrido se emprendió el análisis de los concepto de agravio que se propusieron en el recurso de revisión interpuesto en sede administrativa en los que se adujeron las violaciones que tantas veces se han expuesto y los motivos de y fundamentos por los que se considera que la autoridad responsable incumplió con su obligación de proporcionar la información pública solicitada, por lo que es evidente que la resolución impugnada en la vía constitucional y la propia sentencia dictada en el juicio de amparo, se encuentran indebidamente fundadas ni motivadas.

Lo anterior, pues señala que en la sentencia sujeta a revisión, se debieron analizar todos y cada uno de los preceptos que se citaron en la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo y a la luz de los conceptos de fundamentación y motivación debió concluir si los aludidos preceptos y razonamientos satisfacen o no esos requisitos formales, lo cual evidentemente no se efectuó, ya que la responsable no cumplió con tal obligación al emitir el acto reclamado y menos al rendir su informe con justificación ya que se limitó a reiterar que sí proporcionó al

información de manera precisa tal y como fue peticionada.

Lo anterior es infundado.

Para demostrar esa afirmación, se estima necesario recordar que la información que fue solicitada por el ahora recurrente, consistió en:

a) El número de multas federales no fiscales, dadas de alta por los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil trece, que le enviaron a ese ente público las dependencias federales no fiscales para su cobro vía instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución.

b) En dicho listado se deberá mostrar o exhibir el trámite en el que se encuentren dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya sea por notificar, notificadas requeridas de pago, efectuado el embargo administrativo, en extracción, de bienes, en remate, en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, pagadas, determinadas en caducidad y otras a fines que determinan el estado procesal del procedimiento administrativo de ejecución.

c) Deberá señalar el monto de cada crédito fiscal, esto es, cada multa federal no fiscal está determinada por un importe que la dependencia federal impositora señaló para cada

contribuyente según la violación cometida por el infractor, cuya recuperación se efectúa vía procedimiento administrativo de ejecución, por ello, es necesario que por dependencia federal impositora y por ejercicio fiscal sean proporcionadas las cifras correspondientes así como el estado procesal dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

d) En particular la Subtesorería de Fiscalización deberá emitir y proporcionar un listado de todas aquellas multas federales no fiscales, que a partir de tener bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de éstas, han causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio en ese rubro y señalar las autoridades impositoras.

Luego, en la sentencia recurrida se estableció que el primer concepto de violación en el que se alegó que la resolución que constituye el acto reclamado, carece de fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable no citó las disposiciones que la facultaran a emitir una resolución sin acuerdo de admisión de pruebas, no tiene razonamientos sobre la valoración de las mismas y no se tomaron en cuenta los motivos de inconformidad que se hicieron valer en el recurso de revisión.

Ahora, tal planteamiento se determinó infundado y para ello se explicó que de una lectura de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Distrito Federal, se advierte que dicha responsable sí llevó a cabo un estudio de los agravios que hizo valer el recurrente en sede administrativa, ya que en torno al primer agravio se determinó que el medio magnético en que se proporcionó el número de multas administrativas no fiscales que solicitó el gobernado, sí tenía la cantidad total de 123655 (ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco) multas, las cuales fueron desglosadas por año.

En relación con el segundo agravio, se explicó que la autoridad responsable sostuvo que el recurrente en sede administrativa puso en entredicho la veracidad del número de multas no fiscales proporcionado por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sin embargo, el inconforme no aportó más pruebas que su dicho, aunado a que de una búsqueda en internet relativos a los informes de cuenta pública entre otras fuentes, no existían elementos que permitieran convalidar sus afirmación, por lo que la autoridad responsable, consideró que el ente obligado a proporcionar la información solicitada, actuó con base en el artículo 2, de la Ley del Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso de buena fe, contemplado en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En cuanto al tercer agravio, se dijo en la sentencia sujeta a revisión que la autoridad responsable determinó que era correcto

que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, haya proporcionado información de multas administrativas no fiscales, sólo del dos mil ocho al dos mil trece, y no desde el año dos mil, como lo había solicitado el gobernado, porque fue con la reforma de dos mil ocho al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando se modificó el artículo 81, fracción XI, de dicho ordenamiento, a fin de otorgar facultades a la autoridad exactora en cita, para cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución, las multas no fiscales de la autoridades administrativas federales.

En relación con el cuarto agravio del recurrente en sede administrativa, se señaló en el fallo recurrido que la autoridad responsable, lo estimó parcialmente fundado porque el ente obligado a proporcionar la información solicitada, no entregó la información de las multas no fiscales, con los datos relativos a la etapa en que se encuentran, con respecto al procedimiento administrativo de ejecución.

Respecto al quinto agravio, se sostuvo en la sentencia recurrida que la autoridad responsable realizó un estudio de la diferencia entre las figuras legales, de la caducidad y la prescripción en materia fiscal, para lo cual se fundó en los artículos 67 y 146, del Código Fiscal de la Federación, y en los artículos 50 y 99, del Código Fiscal del Distrito Federal, para arribar a la conclusión de que en materia de multas no fiscales, la figura que se verifica es la

de la prescripción, razón por la cual no se proporcionó información al quejoso, que había solicitado la relativa a los multas de mérito caducadas.

En lo relativo al sexto agravio, en la sentencia sujeta a revisión se expuso que la autoridad responsable precisó que el ente obligado a proporcionar la información pública, no estaba obligado a publicar en su página de internet, la información solicitada por el hoy quejoso, pues ello no es uno de los rubros obligatorios, establecidos de conformidad con los artículos 13, y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en cuanto al séptimo agravio se mencionó en la sentencia recurrida que la autoridad responsable lo estimó parcialmente fundado, porque por una parte, no se violaron las fracciones I, II, IV, IX, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dado que no se negó la información requerida y no se realizó declaratoria de inexistencia de información alguna, no se proporcionó información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, ni hubo una negativa del ente obligado a realizar una consulta directa; mientras que sí hubo una violación, a la fracción X, del citado artículo, en tanto que no se aportó la información con los rubros solicitados, en relación a la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en que se encontraban las multas no fiscales.

Por lo anterior en el fallo sujeto a revisión se coligió, que no le asistió razón al aquí recurrente, pues contrariamente a sus manifestaciones, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sí fundó y motivó, la multicitada resolución de veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues se advierte que citó diversos ordenamientos, y tesis aisladas emitidas por el poder Judicial de la Federación, además que expuso los razones por las cuales estimó, que dichos fundamentos tenían aplicación al caso concreto.

Por otra parte, se sostuvo en la sentencia sujeta a revisión que el quejoso expresó que en la resolución reclamada no hay un “acuerdo” que admita las pruebas aportadas, ni se valoraron las mismas, lo cual también se estimó infundado, para lo cual se citaron los artículos 78, párrafos primero y último; 80, fracciones II, IV, V, VI, y VII, y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen por una parte, que los justiciables podrán ofrecer las pruebas que consideren necesarias, con el escrito del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y por otra, que los organismos obligados a proporcionar la información pública solicitada, deberán exhibir los medios de convicción conducentes, cuando rindan el informe que se les solicita en el trámite del citado recurso administrativo.

Que una vez aportadas todas las probanzas necesarias, ya sea que se puedan desahogar inmediatamente debido a su propia y especial naturaleza, o que se requiera un trámite para ello, supuesto en que se llevara a cabo la audiencia correspondiente, se declarará cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de mérito, y se procederá al dictado de la resolución que en derecho corresponda, por lo que contrario a lo manifestado por el quejoso, no es en las resoluciones recaídas en los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, en donde se debe acordar, la admisión de pruebas para acreditar las pretensiones de los justiciables o de las autoridades obligadas a proporcionar la información solicitada, ya que las pruebas se pueden aportar por las partes con la promoción del citado recurso, o cuando se rinde el informe requerido y una vez presentadas según sea el caso, se cierra la llamada etapa de instrucción del procedimiento para proceder al dictado de la determinación que resuelva el recurso administrativo de mérito.

Así, contrario a lo que aduce el aquí recurrente, la sentencia impugnada de forma alguna carece de los fundamentos y motivos, pues como se puede apreciar después del análisis de la resolución que constituyó el actor reclamado en el juicio de amparo, se determinó que la autoridad responsable sí citó los artículos y disposiciones de las leyes y normas de observancia general o reglamentos con los que justificó su actuar y que expuso las razones aplicables al caso concreto, además que si se efectuó el

estudio de todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer en sede administrativa, consideraciones que por cierto no son controvertidas por el ahora inconforme, sino que se limita a decir que no se analizaron sus agravios, que la resolución impugnada en el juicio de amparo y la sentencia dictada en éste, no encuentra fundada y motivada y que indebidamente se declaró infundado su primer concepto de impugnación; sin embargo, de forma alguna explica el porqué de sus afirmaciones, lo que provoca que también se tornen dogmáticas.

Aunado a ello, es infundado el alegato en el sentido de que se debió señalar el número de crédito fiscal, en virtud de que cada multa federal no fiscal está determinada por un importe que la dependencia federal impositora señaló para cada contribuyente con motivo de la violación cometida por el infractor, por lo cual era necesario que por dependencia federal impositora y por ejercicio fueran proporcionadas las cifras correspondientes, así como el estado procesal dentro del procedimiento administrativo de ejecución y en particular la Subtesorería de Fiscalización deberá emitir y proporcionar un listado de todas aquellas multas federales no fiscales que a partir de que tiene bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de éstas, han causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio en ese rubro, lo cual no fue efectuado por la responsable ni por el ente público que fue solicitada la información.

Lo anterior es así, dado que en la sentencia reclamada se determinó que fue correcta la información proporcionada al gobernado, con excepción de aquellos créditos en los que se plasmó que se encontraban en proceso de cobro, dado que esa etapa conforme a las leyes aplicables no existe, por lo que se ordenó al ente obligado a que proporcionara la etapa en que se encuentran los adeudos fiscales que según están en proceso de cobro, sin que en caso sea procedente que se también se ordenara que se indicara el número de crédito fiscal y la cantidad a que ascienden, dado que ello no fue peticionado por el ahora inconforme.

Agrega que el recurrente que si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que de la lectura de la demanda de amparo se propusieron tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto, por lo que en el fallo recurrido se debieron considerar, y si no existe otro motivo

manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, se debieron estudiar los conceptos de violación se propusieron y no tildarla de improcedente.

Insiste el recurrente, que al emitirse la sentencia recurrida se tenía la obligación de analizar, estudiar y valorar en su totalidad las constancias procesales que integran el sumario, a efecto de determinar sí se probó y en qué medida la acción intentada por el amparista, sin embargo, señala el inconforme que ello no aconteció a pesar de que así se hizo valer, lo que claramente se puede corroborar de un análisis minucioso tanto del contenido de los conceptos de violación y los razonamientos esgrimidos en el fallo recurrido, con los cuales pretende justificar su ilegalidad.

Son inoperantes tales planteamientos.

Lo anterior es así, dado que la quejosa insiste en que se debieron analizar la totalidad de la constancias, argumento que ya fue analizado y desestimado por inoperante, aunado a ello en la sentencia reclamada no se decretó la actualización de la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, sin que en el caso se hayan dejado de analizar los argumentos que expuso en sus conceptos de violación.

Por otra parte, señala el recurrente que en la sentencia

recurrida, se declaró infundado el segundo concepto de violación en el que se puso en entre dicho la veracidad de la información proporcionada por el ente público, puesto que ésta se encuentra alejada de lo informado anualmente en la cuenta pública, con el argumento de que el ente público es quien goza de “buena fe” en cuanto a la información que ha rendido.

Agrega como ejemplo un dato que según obtuvo de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, correspondiente al Título o Capítulo II, Finanzas Públicas, a la cuenta pública dos mil once, Gobierno del Distrito Federal, en la que se señala que las operaciones por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades Federales no Fiscales, fueron veintidós punto siete por ciento inferiores respecto de las reportadas en el ejercicio fiscal anterior.

Que el ejemplo anterior, no se asemeja al listado que le fue proporcionado, pues sí hubo una recaudación semejante a los ocho millones de pesos, es obvio que se deba tener un control exacto de las multas federales no fiscales, para que se esté en posibilidad de proporcionar la información como fue solicitada al ente público, por lo que señala el inconforme que resulta falsa la información que se proporcionó en el medio magnético, pues éste sólo precisa un número de multas inventariadas en razón a 123,655 (ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco) correspondientes al periodo de dos mil ocho a dos mil trece, por lo que sí puede

entregar los solicitado en los términos que expuso, pues como se demuestra sí existe un control exacto por la autoridad impositora, cuantía de cada multa, la etapa del procedimiento administrativo de ejecución en que se encuentran y las demás solicitadas, es por ello, que el recurrente considera que la información establecida en el medio electrónico señalado, no es semejante, ni verosímil y menos es la correcta.

Lo anterior es infundado.

En efecto, pues en la sentencia no se declaró infundado el segundo concepto de violación con base en el argumento de que el ente público es quien goza de “buena fe” en cuanto a la información que ha rendido, pues del análisis del fallo no se advierte así haya sido, ya que en el segundo concepto de violación, al ahora recurrente sólo alegó que la resolución que constituye el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, dado que no se aprecian las disposiciones jurídicas que faculden a la autoridad responsable a emitir una resolución como la reclamada que carezca de un acuerdo que admita pruebas y que no tenga obligación de analizar debidamente los motivos de inconformidad que son sometidos a su consideración y que no se exponen los razonamientos que se tomaron en consideración para ello, lo cual es contrario al derecho de fundamentación y motivación.

En efecto, tales planteamientos como se puede deducir

de las consideraciones que han quedado plasmadas, se declararon infundados dado que se determinó que la autoridad responsable sí dio contestación a todos y cada uno de los agravios que hizo valer el aquí recurrente en sede administrativa y que no era necesario que en la resolución que se dictara en el recurso se emitiera un acuerdo de pruebas, dado que este se decretó desde el momento en que se promovía el recurso de revisión dado que con su promoción se debe presentar las pruebas del recurrente, mientras que las del ente obligado una vez que diera contestación al medio de impugnación y una vez desahogadas, se cierra la instrucción para proceder al dictado de la resolución que en derecho proceda, pero no es en ésta en la que se tenga que dictar un acuerdo de admisión de pruebas.

Luego, contrario a lo que alega el quejoso de forma alguna se desestimó su segundo concepto de violación en la forma que lo sostiene, de ahí lo infundado de su argumento.

En relación al argumento en el que cita un ejemplo, se torna inoperante, dado que no se hizo valer ante el juez de Distrito, por lo que no pudo ser materia de análisis en la sentencia recurrida y por ende en esta instancia revisora.

Que en cuanto al tercer concepto de violación, se declaró infundado bajo el argumento de que sí es correcto que la Subtesorería de Fiscalización sólo haya proporcionado la información del dos mil ocho a dos mil trece, a pesar de que está

demostrado que es inexistente, irreal e inverosímil y que tal situación lo avala la reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto a lo que dispone el artículo 81, fracción XI, aunado a que ello resulta falso, pues como lo argumentó, tales facultades de esa autoridad están descritas en el ordenamiento legal en cita, empero desde el año dos mil, tal como ha quedado demostrado con la transcripción de ese contenido referente al medio legal citado, amén de que se ha referido que el universo de las multas federales no fiscales que tenía a su cargo la Subtesorería de Administración Tributaria, pasaron a formar un gran total y que éste quedó bajo la guarda, custodia y trámite de recuperación de créditos del ente público Subtesorería de Fiscalización a quien le fue peticionada la información.

Que en torno al cuarto concepto de violación, éste se declaró parcialmente infundado, ello en cuanto a que simplemente el ente público Subtesorería de Fiscalización entregó la información en forma parcial a la solicitada, ello sin que mediara alguna otra explicación, fundamentación ni motivación, por lo que se le dejó en estado de indefensión al no entrar al estudio del concepto de violación en comentario.

Que el mismo destino tuvieron los conceptos de violación cuarto, quinto, sexto y séptimo, puesto que éstos se consideraron infundados, por las razones carentes de fundamentos

y motivos que la responsable expuso en el acto reclamado y que en la sentencia recurrida se determinó que son justificables, dado que se precisó que sí existió fundamentación y motivación del acto que por esa vía se reclamó dado que la responsable sí señaló diversos ordenamientos y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, así como las razones que estimó aplicables al caso concreto, sin embargo, señala el recurrente que la sentencia sujeta a revisión, no se expresaron con precisión las circunstancias especiales y razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para arribar a esa conclusión.

Lo anterior es inoperante.

En efecto, pues de la demanda de amparo se desprende que el quejoso sólo hizo valer dos conceptos de violación, de manera que si el quejoso lo que pretende es controvertir la manera en que la autoridad responsable declaró infundados tales agravios, ello se torna inoperante dado que lo que se debe controvertir en este medio de impugnación son las consideraciones que se expusieron en la sentencia y que estima le causan perjuicio y no lo que lo resolvió la autoridad responsable en la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Agrega el inconforme que en la sentencia recurrida, se dedujo que el quejoso se dolió de la falta de aceptación de las pruebas que ofreció, lo cual en concepto del recurrente es falsa esa

percepción, ya que lo que realmente alegó fue la falta de valoración de los medios de prueba y no la formalidad en su admisión, lo cual es totalmente diferente a lo sentenciado en el fallo sujeto a revisión, por lo que es evidente que éste resulta ilegal.

Lo anterior es infundado, pues como se mencionó en el segundo concepto de violación el quejoso se dolió de que la resolución que constituye el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, dado que no se aprecian las disposiciones jurídicas que faculden a la autoridad responsable a emitir una resolución como la reclamada que carezca de un acuerdo que admita pruebas y que no tenga obligación de analizar debidamente los motivos de inconformidad que son sometidos a su consideración y que no se exponen los razonamientos que se tomaron en consideración para ello, lo cual es contrario al derecho de fundamentación y motivación.

Asimismo, es inoperante el argumento del recurrente en el que aduce que en la sentencia recurrida se determinó que la resolución emitida por la responsable, sí se adecuó a lo establecido por el artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que nuevamente se fundara y motivara tal determinación, por lo que es contraria a derecho, ello es así, dado que no expone los motivos que pongan en evidencia por qué la sentencia no se encuentra fundada y motivada, por lo que su argumento se torna dogmático.

Por otra parte, alega que otra cuestión más que evidencia la falta de estudio de los conceptos de violación, es que en la sentencia recurrida se determinó que el ente público no tiene obligación de proporcionar la información en cuanto a las etapas del procedimiento administrativo de ejecución en cuanto al rubro “en proceso de cobro”, por lo que declaró indebidamente su concepto de violación.

Lo anterior es infundado, pues como ya se determinó el ese argumento se declaró infundado precisamente porque la autoridad responsable determinó que la etapa de proceso de cobro no existe en el procedimiento administrativo de ejecución, por lo cual ordenó al ente obligado a que proporcionara la información al gobernado conforme a las etapas que conforme a la leyes que resultan aplicables.

En otra parte, el recurrente destaca que en el fallo sujeto a revisión se advierte una incongruencia porque se señaló que al quejoso le asistió razón, sin embargo, defiende al ente público para determinar que éste carece de facultades y está imposibilitado para dar información histórica de las multas federales no fiscales y que sólo debe de proporcionar el nombre del área o dependencia que las tenía a su cargo en el periodo anterior a dos mil ocho, todo ello en una clara violación a sus derechos constitucionales, dado que son claras las apreciaciones y consideraciones jurídicas que se expusieron como lo es el Reglamento Interior de la Administración

Pública del Distrito Federal, con lo que comprobó fehacientemente que la obligación del ente público está determinada en tiempo y forma y es su obligación proporcionar la información que le fue solicitada.

Lo anterior es infundado.

En efecto, pues en el fallo recurrido se estableció que el concepto de violación en el que alegó que es incorrecto que se le proporcionara información de las multas federales no fiscales, sólo por los años de dos mil ocho a dos mil trece, pues es el caso, que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ha tenido facultades para cobrar tales multas desde el dos mil, lo cual se estimó fundado porque si bien es cierto que la autoridad responsable sostuvo que conforme a los artículos 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en diciembre de dos mil y veinte a partir del veintinueve de febrero de dos mil ocho, son coincidentes en el hecho de que otorgan la facultad a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para hacer efectivos los créditos a través del procedimiento administrativo de ejecución, pero difieren en que el último contiene la frase y demás que al efecto se celebren, por lo que la responsable debido a esa redacción sostuvo que no fue hasta dos mil ocho cuando dicha Subtesorería, obtuvo las facultades para cobrar multas federales no fiscales.

Lo cual, se estimó incorrecto en el fallo recurrido en virtud de que del artículo 47, de la Ley del Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que las autoridades que reciban solicitudes de información pública, que no estén relacionadas a la información que produzcan, porque no corresponde a su ámbito competencial, deben remitir dichas peticiones a la que si posee la información requerida y para el caso de que sea parcialmente competente responder al gobernado sólo por la información que generó debido a sus funciones y remitir a la competente por la restante información solicitada, por lo que es inexacto lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que el ente obligado a proporcionar la información actuó correctamente al proporcionar sólo la información de las multas federales no fiscales de dos mil ocho a dos mil trece, pues para no contravenir su derecho humano debió también haberle informado a que diversa autoridad acudir para solicitar la información relativa a las multas.

Asimismo, se señaló en el fallo recurrido que el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que cuando la información no se encuentra en los archivos del ente obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y que se presume la existencia de la información cuando algún ordenamiento otorga facultades a la autoridad requerida para realizar determinadas funciones, por lo que si el artículo segundo, fracción VI, del Acuerdo

celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, sentaba las bases para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de las autoridades del Distrito Federal, de lo que se colige que alguna de las autoridades exactoras de esa ciudad capital tenía la obligación de llevar a cabo esa tarea, por lo que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debió haber ordenado a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que informara al ahora quejoso, quien había sido la autoridad que tenía competencia para cobrar las multas de mérito con anterioridad a ella y por ende se declaró fundado el concepto de violación.

Luego, contrario a lo que sostiene el recurrente de forma alguna tal determinación se estima incongruente, por lo contrario se aprecia que se resolvió la litis de forma congruente con lo alegado por el quejoso en sus conceptos de violación, de ahí lo infundado de su argumento.

Agrega el revisionista que en la sentencia recurrida, se reconoció la falacia de la responsable y del ente público, al confundir las figuras jurídicas de prescripción con caducidad, pues se señaló que el quejoso lo que realmente quería saber eran los créditos que había prescrito y no los caducados, lo cual en su

concepto resulta ilegal, dado que se efectuó una indebida lectura de su demanda de garantías y del recurso interpuesto ante la responsable, por lo que sus conceptos de violación no fueron entendidos.

Lo anterior es infundado.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, de forma alguna se confundieron las figuras de la caducidad y de la prescripción, dado que en el fallo acertadamente se estableció que la autoridad responsable en forma correcta efectuó una distinción entre dichas figuras, ya que conforme a la primera los sujetos se liberan del deber de cumplir con sus obligaciones cuando la autoridad no ejerce sus facultades de determinación dentro de los plazos legales, mientras que la segunda se liberan de la obligación en virtud de que la autoridad exactora a pesar de que ya determinó un adeudo líquido, no se efectúan las acciones inherente al cobro de ese crédito.

En ese contexto, para no transgredir el derecho humano de acceso a la información del quejoso, la autoridad debió tomar en cuenta la causa de pedir, en el caso que se dieran a conocer el estado que guardan las multas federales no fiscales, en relación a su cobro o no, por parte de las autoridades encargadas de esas funciones, ya que en su escrito de petición de información el gobernado solicitó un listado de las multas federales no fiscales que

a partir de tener bajo sus atribuciones la ejecución de estas han causado baja por caducidad, mientras que en el uno diverso señaló que su petición de información no es otra que conocer el estado de gestión de cobro que tiene a su cargo el ente público.

En ese contexto, se determinó en la sentencia sujeta a revisión que si la autoridad advirtió que la figura que aplica para ese tipo de créditos es la prescripción y no la caducidad, debió haber atendido al hecho de que lo que en realidad deseaba conocer el quejoso, es el número de multas que no se han hecho efectivas, debido a que transcurrió el plazo que tenían las autoridades competentes para proceder a requerir su entero y no negar la información con base en el argumento de que el gobernado solicitó el número de multas no fiscales caducadas y no las prescritas

Decisión que se estima acertada, pues como bien se sostuvo en la resolución que constituyó el acto reclamado y en el fallo recurrido, respecto de las multas no puede operar la caducidad, sino sólo la prescripción, pues la primera figura prevista en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación es inaplicable al mandamiento de ejecución emitido ante el impago de un crédito fiscal, porque en esa hipótesis la autoridad no ejerce la facultad discrecional de determinar un crédito fiscal por contribuciones omitidas, pues sólo cuantifica el saldo insoluto para requerirlo de pago, de ahí que como bien se determinó en el fallo recurrido, sólo opera la prescripción, por tanto, el argumento en estudio deviene

infundado.

La tercero interesada y ahora recurrente, refiere en el **agravio primero** que la sentencia recurrida contraviene lo establecido en los artículos 74, fracciones II, II, II, IV y 77, de la Ley de Amparo, así como los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no se efectuó una análisis de la constancias que existen en el expediente RR.SIP.0153/2014, ya que se estimó que la Subtesorería de Fiscalización está obligada a señalar a la autoridad que ejercía las funciones para el cobro de multas federales no fiscales del periodo comprendido del dos mil a dos mil ocho, de conformidad con el numeral 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; empero, señala la recurrente que conforme a ese numeral únicamente tenía la obligación de señalar los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la solicitud respecto a las multas federales no fiscales cobradas de dos mil a dos mil ocho, lo cual en su concepto resulta innecesario en virtud de que la parte quejosa ya conocía los datos de dicha oficina.

Por otra parte, señala que en la sentencia recurrida se incurrió en un exceso al resolver que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal debe requerir a la Subtesorería de Fiscalización para que señale a la autoridad competente para atender la información petitionada por el quejoso acorde con lo precisado en

el mencionado numeral, con lo cual se dejan de observar los principio de congruencia y exhaustividad, pues presume que la Subtesorería de Fiscalización conoce que autoridad era la competente para efectuar el cobro de las multas federales no fiscales durante el periodo de dos mil a dos mil ocho y donde se encuentran concentradas, ello con base en el argumento de que el Acuerdo celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Distrito Federal para la colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que se sentaban las bases para el cobro de multas federales no fiscales por parte de las autoridades del Distrito Federal.

Que lo anterior, resulta indebido en virtud de que de dicho acuerdo se presume únicamente que a partir del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, el entonces Departamento del Distrito Federal se encuentra facultado para el cobro de las multas federales no fiscales, sin embargo, no señala la autoridad fiscal que goza de tales atribuciones por lo que no se puede desprender del citado Acuerdo que la Subtesorería de Fiscalización –autoridad que en ese entonces era inexistente-tenga conocimiento de la dependencias que era competente para el cobro de las multas federales no fiscales de dos mil a dos mil ocho, máxime que la Subtesorería no está obligada a conocer las atribuciones conferidas a autoridades diversas.

Por lo expuesto, señala la inconforme que en el fallo recurrido se omitió efectuar un análisis de lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, en virtud de que señaló que la Subtesorería es la obligada en señalar a la autoridad que cobró las multas federales no fiscales de dos mil a dos mil ocho, por lo que se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que ordene a la Subtesorería proveer tal información, por lo que procede revocar la sentencia recurrida.

Por su parte, la **autoridad responsable y ahora recurrente** aduce que la sentencia recurrida deviene ilegal en virtud de que se determinó que el artículo 81, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, previo a la reforma de veintinueve de dos mil ocho, es coincidente con el texto del propio numeral posterior a la reforma en comento, con la diferencia de que a partir de ésta última se agregó el texto “y demás que al efecto se celebren”.

Que lo anterior es incorrecto, en virtud de que de la lectura de dicho precepto previo y posterior a la reforma en mención, se desprende que aparentemente son coincidentes, lo cual en su concepto no es así, pues refiere que antes de la reforma dicha precepto se refiere a todos los créditos fiscales locales y respecto de los federales se hace alusión a aquellos contenidos en las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del ejecutivo

federal siempre que dichos créditos se determinen con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En cambio, señala la inconforme que derivado de la reforma de dos mil ocho, el dispositivo de mérito, también hace referencia a la totalidad de los créditos fiscales locales, y respecto de aquellos en materia federal ordena que se deberá atender a lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables, así como a los acuerdos o convenios en materia fiscal federal, pero al concluir ese artículo con la frase “y demás que al efecto se celebren”, abre la atribución no sólo a cuestiones fiscales sino a no fiscales.

Que con base en lo anterior, es que ese instituto recurrente consideró que la Subsecretaría de Finanzas no tenía obligación de conocer que ente de gobierno era el obligado de atender el cobro de créditos no fiscales, porque la reforma no establece la obligación de continuar con los procedimientos iniciados antes de la reforma, sino que a partir de dicha reforma conocerá de los procedimientos respectivos; situación que no se advirtió en el fallo recurrido, dado que se concedió el amparo al considerar que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal tiene la obligación de conocer que autoridad lleva los procedimientos no fiscales, los cuales a partir de dos mil ocho, son atribuciones de la Subtesorería de Fiscalización, por lo que esa decisión carece de sustento jurídico.

Que ello es así, pues refiere la recurrente que la concesión del amparo se basó en la interpretación a los párrafos octavo y décimo del artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, empero refiere la revisionista que del párrafo octavo del dicho numeral, se desprende que éste hace referencia para el supuesto de que un ente obligado, en el caso la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, no cuente con nada de la información solicitada por no ser del ámbito de su competencia o en caso de tenerla, sólo tenga atribuciones de resguardo, lo que no aconteció en el caso concreto, dado que la información requerida por el quejoso, si bien se encuentra en posesión de la Secretaría de Finanzas, ello es a partir de dos mil ocho, por lo que el supuesto establecido en mencionado numeral no resulta aplicable.

Agrega que el tercer párrafo del propio dispositivo, señala que los casos en los que el ente obligado sea parcialmente competente para proporcionar la información solicitada, se debe atender y emitir la respuesta respecto de la información que se posee y se es competente y por otro lado, en cuanto a la que no se es competente, se debe orientar al peticionario, esto es, se le deben proporcionar los datos de la oficina de información pública del ente facultado para atender aquella parte de la solicitud, de manera que la forma en que se concedió el amparo, esto es, para que se oriente al particular, trae como consecuencia que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deba tener conocimiento de la dependencia ya

local o ya federal que tenga la información requerida, respecto de lo cual no existe certeza de que así sea, porque con la reforma de dos mil ocho, no se estableció nada al respecto.

Son infundados los agravios.

En efecto, pues como se vio en el fallo recurrido se determinó que conforme al artículo 47, de la Ley del Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que las autoridades que reciban solicitudes de información pública, que no estén relacionadas a la información que produzcan, porque no corresponde a su ámbito competencial, deben remitir dichas peticiones a la que si posee la información requerida y para el caso de que sea parcialmente competente responder al gobernado sólo por la información que generó debido a sus funciones y remitir a la competente por las restante información, por lo que es inexacto lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que el ente obligado a proporcionar la información actuó correctamente al proporcionar sólo la información de las multas federales no fiscales de dos mil ocho a dos mil trece, pues para no contravenir su derecho humano debió también haberle informado a que diversa autoridad acudir para solicitar la información relativas a las multas.

Asimismo, se señaló en el fallo recurrido que el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que cuando la

información no se encuentra en los archivos del ente obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y que se presume la existencia de la información cuando algún ordenamiento otorga facultades a la autoridad requerida para realizar determinadas funciones, por lo que si el artículo segundo, fracción VI, del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, sentaba las bases para el cobro de multas federales no fiscales, por parte de las autoridades del Distrito Federal, de lo que se colige que alguna de las autoridades exactoras de esa ciudad capital tenía la obligación de llevar a cabo esa tarea, por lo que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debió haber ordenado a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que informara al ahora quejoso, quien había sido la autoridad que tenía competencia para cobrar antes que ella, las multas de mención y por ende se declaró fundado el concepto de violación.

En ese contexto, son infundados los agravios en estudio porque este Tribunal Colegiado estima que la decisión contenida en el fallo recurrida es conforme a derecho.

En efecto el artículo 47, párrafos octavo y décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en que se fundó el fallo recurrido, establecen:

"Artículo 47.-... Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda. ... --- En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud."**

Como bien se resolvió en el fallo recurrido, (en especial de los párrafos anteriormente citados), del artículo 47 del ordenamiento regulador de transparencia del Distrito Federal, se advierte, que las autoridades que reciban solicitudes de información pública, que no estén relacionadas a la información que produzcan, porque no corresponde a su ámbito competencial, no sólo tienen la obligación de orientar al gobernado, sino que también de remitir dichas peticiones a aquellas otras autoridades, que sí posean la información requerida, debido a que se origina en ejercicio de sus funciones.

O bien, en el supuesto de que la autoridad receptora de

la solicitud, sea parcialmente competente, entonces responderá al gobernado, sólo por cuanto a la información que generó debido a sus funciones, y remitirá a la diversa autoridad que sea competente, para que ésta emita la respuesta relativa a la información que produjo, debido a las tareas que desempeñe dentro de su competencia.

En ese contexto, como se señaló, la decisión adoptada en el fallo recurrido es acertada pues se encuentra basada en la correcta interpretación del citado numeral, de ahí que el agravio en estudio es infundado, pues el citado numeral no permite efectuar otra interpretación más que la literal, pues fue intención del legislador que el gobernado tenga acceso a la información pública a pesar de que carezca de conocimiento de la autoridad competente para proporcionar la información que solicite, de ahí que la sentencia no resulta transgresora de los principios de exhaustividad y congruencia y menos que la interpretación del citado numeral sea incorrecta, por lo que tampoco puede existir exceso en el fallo concesorio.

En el **segundo agravio**, la tercero interesada e inconforme aduce que en el fallo recurrido en suplencia de la deficiencia de la queja, se estableció que la Subtesorera de Fiscalización debió proporcionar la información sobre las multas federales no fiscales prescritas, ya que el solicitante de la información a pesar de que refirió a las multas que fueron dadas de

baja por caducidad, lo que realmente pretendía era saber aquellas respecto de las cuales operó la prescripción.

Que lo anterior es ilegal, en virtud de que las autoridades que provean la información solicitada, de conformidad con el numeral 80, párrafo IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, no están obligadas a subsanar las deficiencias de la solicitud que se presente, sino sólo errores que contenga el recurso de revisión que en su caso interponga el solicitante, empero, señala la inconforme que no se advierte que el ente obligado deba suplir la deficiencia de las solicitudes que se formulen ante las mismas tal como ocurrió en la especie.

Por lo anterior, señala que en el fallo sujeto a revisión se perdió de vista que el recurso de revisión contenido en el expediente RR.SIP.0153/2014, fue interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de la quejosa presentada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, ante el ente obligado, de cuyo escrito se aprecia que se solicitó información sobre las multas federales no fiscales caducadas, a lo cual la Subtesorería de Fiscalización contestó la solicitud formulada con apego en todo momento a lo petitionado, pues se manifestó la imposibilidad de proveer la información en virtud de que la figura de la caducidad para las multas federales no fiscales, no opera.

En ese contexto, señala la recurrente que en la

sentencia recurrida se perdió de vista que la autoridad responsable sólo estaba obligada a resolver sobre los motivos de inconformidad que el quejoso hizo valer en contra de la respuesta recaída a su solicitud pues la suplencia de la quejosa prevista en la fracción IX del artículo 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, se limita a los agravios expuestos en el recurso de revisión y no a los errores en que la parte solicitante incurra al solicitar información pública lo que denota el exceso de facultades en que se incurrió en el fallo materia de esta revisión, por lo cual procede su revocación.

Por su parte, también la autoridad responsable y recurrente en el **segundo agravio**, refiere que en la sentencia recurrida sin fundamento y motivo se llevó a cabo una interpretación de lo que quiso decir el quejoso al momento de presentar su solicitud, dado que se precisó que la intención del gobernado fue el conocer el estado que guardan las multas federales no fiscales en relación a su cobro o no, por parte de las autoridades encargadas de tales funciones, situación que no se desprende de la solicitud de la información en la que requirió un listado de multas federales no fiscales, que han causado baja por caducidad, situación que fue reiterada por el particular al momento de desahogar la prevención realizada por la Secretaría de Finanzas.

En ese tenor, aduce la inconforme que aún y cuando

advirtió esa circunstancia, estimó que ello no era suficiente para cambiar la intención del gobernado, en el sentido de ordenar al ente obligado la entrega de la información relativa a la prescripción, pues la definición realizada respecto de la caducidad y la prescripción fue para dejar claro la diferencia entre una y otra y determinar los alcances de lo solicitado, pero no para considerar que el particular se había equivocado en su pedir, por lo que los argumentos vertidos en la sentencia impugnada en el sentido de aplicar la deficiencia de la queja, resultan inoperantes, pues ello es incorrecto en virtud de que la suplencia no tiene el alcance de sustituir la intención del solicitante quien fue claro al señalar que su deseo es conocer las multas que causaron baja por caducidad, de ahí que no existía queja que suplir, por lo que la interpretación efectuada en el fallo recurrido acerca de la suplencia de la queja resulta incorrecta, por lo que considera que el fallo impugnado en esta instancia revisora no se dictó con apego a la leyes que rigen el procedimiento administrativo en materia de transparencia en el Distrito Federal.

Lo anterior es infundado.

En efecto, pues como bien se resolvió en el fallo recurrido si bien el gobernado solicitó que le fuera informado cuales de las multas que habían sido dadas de baja por haber caducado, también lo es que como bien se resolvió en la sentencia reclamada

si las sanciones no caducan, sólo prescriben, entonces en atención a la causa de pedir, la intención del gobernado fue la de conocer cuáles de las multas federales no fiscales respecto de las cuales solicitó información, han causado baja y el motivo que lo provocó, de ahí que la sentencia reclamada de forma alguna resulte ilegal y si bien es cierto que la suplencia de la quejosa sólo opera ante agravios deficiente, también lo es que ello no impide desentrañar la verdadera intención del gobernado, como bien se resolvió en la sentencia recurrida a través de la causa de pedir.

Así en las relatadas consideraciones, al resultar infundados en parte e inoperantes en otros, los agravios expuestos por los recurrentes, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión en la que se concedió el amparo al quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 77, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 93, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida, cuyo único

punto resolutivo dice: "ÚNICO. La Justicia de la Unión
Ampara y Protege al señor [REDACTED]
[REDACTED], por las razones y para los efectos,
establecidos en los dos últimos considerandos de
este fallo."

Notifíquese, por conducto del Tribunal Auxiliado;
devuélvase los autos al mismo para los efectos legales
conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que
se lleva en este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en
Naucalpan de Juárez, Estado de México, por unanimidad de votos
de la Magistrada Presidenta Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, el
Magistrado Érico Torres Miranda y la Secretaria en funciones de
Magistrada Mercedes Santos González, siendo ponente la última de
los nombrados.